

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 668

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2020 CÁMARA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL PROCESO DE
INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES"**

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. Modificar disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, garantizando a los acreedores, los principios procesales de transparencia y debido proceso, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en primera o única instancia conforme a la cuantía de las obligaciones que se estén negociando en el proceso de insolvencia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En los mismos términos, el juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

<p>3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p> <p>4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</p> <p>A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.</p> <p>5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</p> <p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustenten.</p> <p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.</p> <p>Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.</p> <p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.</p> <p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en</p>	<p>este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p> <p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 548 A, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 548 A. COMPARECENCIA DE LOS ACREEDORES. Una vez comunicada a los acreedores la aceptación de la solicitud de insolvencia, deberán comparecer a la audiencia de negociación de deudas, acreditando su legitimación como poseedores del título en el que consta la obligación.</p> <p>Al inicio de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor podrá aportar pruebas en las que se acredite la existencia de activos no relacionados por el deudor, en la solicitud del trámite.</p> <p>Parágrafo. Si durante el trámite de la negociación de deudas, se llegará a establecer que el deudor falte a la verdad o presente obligaciones inexistentes, se dará por terminado el procedimiento de negociación de deudas, y se remitirán copias a la fiscalía para lo pertinente.</p> <p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de los activos disponibles para el pago de las obligaciones y las acreencias, y les preguntará si están de acuerdo con los activos relacionados y con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias que se susciten en el trámite previsto en este título. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
<p>5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.</p> <p>6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.</p> <p>7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.</p> <p>Parágrafo. Si el deudor no asiste a la audiencia, la negociación se entenderá fracasada por desistimiento tácito, salvo que la totalidad de los acreedores disponga acordar una nueva fecha, caso en el cual, el conciliador conforme las facultades y atribuciones del artículo 537 convocará a una nueva audiencia.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p> <p>Parágrafo. En el escrito de las objeciones presentado por el deudor y los acreedores, se podrá solicitar al Juez, el decreto y práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles, el juez también las podrá decretar de oficio.</p> <p>En caso de que el juez decreta la práctica de pruebas, el plazo inicial establecido en el artículo 544, se prorrogará por treinta (30) días más, para un total de 90 días.</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia. 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor. 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales. 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores. 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados

desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior. Igual mayoría se requerirá para la aprobación de condonación total de los intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, que sean exigibles en la obligación.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

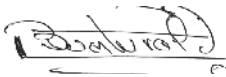
ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento, antes de firmarse el acuerdo de negociación de deudas.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

Artículo 9º. Adiciónese el artículo 561 A, el cual quedara así:

Artículo 561 A. En este procedimiento se aplicarán las normas generales del Código General del Proceso, en aquellos aspectos que no estén regulados expresamente para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Artículo 10º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara



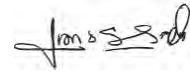
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara



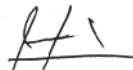
JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Representante a la Cámara



JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara



FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
Representante a la Cámara



JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara



FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara



DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La estructura económica del Estado colombiano, basada en la organización racional del trabajo (*división del trabajo*), el dinero y la producción de bienes y servicios para el consumo, ha generado que la sociedad desarrolle una necesidad de adquirir toda clase de productos para su bienestar, ya sea en lo que tiene que ver con vivienda, educación, estudio, recreación, elementos de uso personal, para mencionar algunos. En todos ellos se procura tener y disfrutar de lo mejor que el mercado ofrece y para lo cual el mercado está dispuesto a ofrecer todas las alternativas de préstamo imaginables.

Lamentablemente el consumo de productos y servicios no va a la par con los ingresos que las personas reciben como contraprestación de su trabajo. De esta manera, el creciente endeudamiento hace que lleque el momento en que las deudas superen la capacidad de pago, situación que se ve agravada ante circunstancias imprevistas como la pérdida del empleo, la enfermedad, el divorcio y en la actualidad, las consecuencias adversas generadas por el coronavirus (Covid-19), declarado oficialmente por la Organización Mundial de la Salud como pandemia.

En la economía, los efectos del COVID-19 se han sentido en la caída de los mercados, que el pasado 9 de marzo obligó al cierre de las operaciones en Wall Street, en los precios del petróleo y en las proyecciones de crecimiento a nivel global. De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el crecimiento de la economía mundial se reducirá en 0,5%. En Colombia, el precio del dólar por encima de 3.800 pesos y la caída de la bolsa de valores, que el pasado 9 de marzo superó el 10%, son indicios claros de un virus que está trascendiendo a lo económico.

Es así, como el legislador atendiendo a las problemáticas de endeudamiento de las personas naturales que no desarrollan actividades mercantiles de manera habitual, permite la negociación de sus deudas a través de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los centros de conciliación o notariales.

<p>El trámite de insolvencia de las personas naturales no comerciante, se encuentra bien intencionado, se otorga al deudor la posibilidad de negociar las obligaciones o deudas que tiene, cuando se presenta un escenario de insolvencia a falta de capacidad transitoria de pago.</p> <p>Sin embargo, la ley también debe dar garantías a los acreedores, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan recibir el pago de su acreencia en términos que resulten razonables a la luz de sus derechos fundamentales. La normatividad vigente conculca derechos de los acreedores, no les otorga ningún tipo de garantía dentro del trámite de la negociación de deudas, pues en su afán de establecer procesos de contribuyan con la descongestión judicial y con los principios de celeridad y economía procesal se están desconociendo garantías y postulados procesales que afectan a los acreedores.</p> <p>La negociación de deudas, basada en el principio de mayorías, pero sin requisitos claros y equilibrados para su conformación, y sin limitación alguna en sus decisiones, conlleva a serios e ilegítimos desequilibrios de las partes en este trámite, pues le da al deudor el poder absoluto de conformar las mayorías a su acomodo y obtener los máximos beneficios posibles, sin que el acreedor cuente con herramientas que garanticen el equilibrio que toda negociación debe tener, siendo este principalmente el objeto del proyecto de ley en el entendido que se propone llenar los vacíos jurídicos, generando un equilibrio entre las garantías de acreedores y deudores.</p> <p>II. OBJETO.</p> <p>Modificar algunas disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, con el fin de garantizar a los acreedores, los principios procesales de transparencia y debido proceso, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables, generando un equilibrio de garantías procesales entre los deudores y acreedores.</p> <p>III. MARCO LEGAL.</p> <p>Con la Ley 222 de 1995 se dio paso a reformas importantes, entre ellas la unificación del régimen de la sociedad civil y comercial, se unificó el concurso aplicable a todos los deudores, la recuperación de la empresa o la liquidación obligatoria, además se profesionalizaron los especialistas concursales, es decir los liquidadores y los contralores, y se despenalizó la quiebra; adicionalmente se comenzó a hablar de trámite concordatario y arreglos mediante la reestructuración del endeudamiento por vía extrajudicial; también se ofrecía un proceso de salvamento empresarial excesivamente rígido y formal, quizás útil en circunstancias de normalidad, pero lento al tratar de tramitar centenares de insolvencias al mismo tiempo, sin embargo fue en el año 1996 aproximadamente que esta situación llevó a que se volviera la mirada a la revisión de los regímenes de insolvencia. (Serna Marin 2015).</p>	<p>Posteriormente se promulgo la Ley 550 de 1999, conocida hoy en día como la norma más concursal y efectiva en términos de empresas recuperadas, la misma que dio paso al acuerdo de reestructuración dado entre los acreedores externos y los internos con la colaboración de un promotor, figura novedosa que ha sido descrita como la de un particular con funciones de mediador informado.</p> <p>Esta etapa dio también paso al proceso de liquidación: además la Superintendencia de Sociedades aumentó sus funciones y se encargó de solucionar a través de proceso verbal sumario las acciones accesorias a la insolvencia en lo que debe ser la utilización más ambiciosa de las facultades constitucionales del artículo 116 por parte de una entidad administrativa (Vélez, 2011)</p> <p>Pese a este contexto positivo que gestó la ley 550, este termina a los cinco años y su reemplazo fue la ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", sin embargo, ante la demanda de inestabilidad del numeral 8° del artículo 3°, se estableció que la Ley de insolvencia no se podría aplicar a los no comerciantes, razón por la cual, la Corte Constitucional instó al Congreso de la República para que expidiera una Ley que se ocupase de la situación de insolvencia de los no comerciantes. Fue así como se expidió la Ley 1380 de 2010 la cual se cayó por vicios de forma. Nuevamente el Congreso se ocupó del tema incluyendo la normatividad de la insolvencia de los no comerciantes en la 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso" en sus artículos 531 y siguientes.</p> <p>Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto N° 2677 del 2012 por medio del cual reglamento algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dicta otras disposiciones.</p> <p>En el mismo sentido el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto N° 1829 del 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012.</p> <p>IV. PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS.</p> <p>A. Única instancia.</p> <p>La competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, se limita al juez civil municipal en única instancia, situación que desconoce las garantías constitucionales, en el entendido que indiscriminadamente y sin importar la cuantía del proceso prohíbe la doble instancia. Igualmente, se impide el desarrollo jurisprudencial del proceso objeto de estudio, como quiera que muchos jueces consideran que su actuación está limitada a resolver las objeciones sobre la calificación y graduación de créditos, las demás controversias que se suscitan dentro del trámite de negociación se quedan sin juez que las resuelva.</p>
<p>Así, es pertinente establecer que los jueces civiles municipales conozcan de todas las controversias que surjan dentro del proceso, en primera o única instancia conforme a la cuantía de las obligaciones que se estén negociando en el trámite de insolvencia.</p> <p>B. Determinación de la capacidad económica del deudor.</p> <p>La ley le ordena al deudor manifestar bajo la gravedad de juramento el origen y cuantía de sus ingresos, pero no exige la presentación de soporte alguno en el que constate lo manifestado. Esta circunstancia posibilita y facilita que el deudor oculte activos, en perjuicio de los acreedores, con el agravante de que en el trámite no hay herramientas, ni instancias en las que se pueda controvertir este aspecto.</p> <p>En virtud delo anterior y como quiera que el objeto del proceso de negociación de deudas, es acordar el pago de las mismas, se debe exigir la presentación del título que acredite la existencia de la obligación, con las formalidades de ley para cada caso, según corresponda, es decir, títulos valores, documentos originales, etc.</p> <p>C. Pasivos admitidas dentro del proceso.</p> <p>En relación con las deudas que ingresan al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, son todas aquellas declaradas por el deudor bajo el principio de la buena fe. Sin embargo, una vez citado el acreedor, la norma no exige que este acredite su derecho de ninguna forma, como por ejemplo la exhibición del título que lo soporta. Es decir, el acreedor no demuestra su legitimación activa, entendida como la característica que le concierne al poseedor del título, la potestad de exigir el cumplimiento de la obligación, pues la posesión es condición necesaria para el ejercicio del derecho incorporado en el título.</p> <p>Esta circunstancia permite que los deudores presenten acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para de esta manera obtener una votación que les sea favorable para aprobar la fórmula de acuerdo propuesta a los acreedores. Todo esto basado en la bondad de la Ley que fundamenta el trámite en el principio de la buena fe. Razón por la cual se considera que este principio no debe ser absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquier otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: "La buena fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los</p>	<p>efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precizando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias".¹</p> <p>D. Falta de claridad en cuanto a la resolución de conflictos.</p> <p>Un aspecto meramente procesal es el hecho de que dentro del proceso de insolvencia se pueden eventualmente presentar diferentes tipos de discusiones o controversias, tales como la calidad de no comerciante del deudor, la validez, calidad o realidad de las deudas aportadas por el deudor, entre otras. Problemáticas que en la práctica quedan sin resolverse de fondo, pues aparentemente la ley no otorgó competencia para decidir las mismas, y están han sido rechazadas por los jueces civiles municipales, aduciendo que Código General del Proceso, limita su competencia única y exclusivamente a conocer y decidir en relación con las objeciones a los créditos que surjan dentro de la audiencia de Negociación de deudas.</p> <p>Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, por vía de tutela ha hecho una interpretación al respecto:</p> <p><i>"Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: " de las controversias previstas en este título "y su parágrafo contempla que este funcionario " conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo".</i></p> <p>Pese a lo anterior, es menester recordar que los efectos de la providencia citada son inter partes, en el entendido que obedece a un fallo de tutela, razón por la cual se evidencia que existe un vacío legal o un aspecto procedimental sujeto a interpretaciones, que debe ser debidamente regulado con el fin de salvaguardar los derechos tanto del deudor como del acreedor del proceso de insolvencia, proponiéndose en el proyecto de ley, que de forma expresa se establezca que las objeciones podrán presentarse sobre cualquier discrepancia que se suscite en el</p>

¹ INSOLVENCIA (NEGOCIACION DE DEUDAS) DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ¿MITO O REALIDAD?. Álvaro Nieto.

trámite previsto en este título, siendo competente el juez civil para decidir sobre cada una de ellas.

Adicionalmente, si bien el procedimiento permite objetar las obligaciones o acreencias que allí se presentan, esta actividad tiene escasa posibilidad de éxito, pues la ley no permite la práctica de pruebas, que puede llegar a comprobar o desvirtuar la existencia de un derecho, razón por la cual se propone, autorizar el decreto y práctica de pruebas, que permitan controvertir y establecer tanto la capacidad de pago del solicitante, la realidad de las obligaciones presentadas al trámite de negociación, así como la calidad de no comerciante del deudor.

Por otro lado, es pertinente cuestionarse, si es posible llevar a cabo las audiencias de conciliación en los trámites de insolvencia de las personas naturales no comerciantes sin la presencia del deudor, al respecto el Ministerio de Justicia ha expresado:

“si el deudor (directo interesado) no asiste en el momento propicio para llegar y aproximarse a un acuerdo con sus acreedores sin justificación alguna, se entendería fracasada la audiencia por desistimiento tácito del deudor. Salvo que los acreedores dispongan una nueva fecha manifiestamente y se cite por parte del conciliador al deudor conforme las facultades y atribuciones dadas en el artículo 537 de la citada Ley”

Es decir, si el directamente interesado en el trámite es el deudor y el hecho de que no concurra a la negociación con sus acreedores es una clara manifestación de su falta de interés en llegar a un acuerdo. De otra parte, como no está previsto ir directamente a la liquidación patrimonial, lo que debe hacer el conciliador es declarar el fracaso de la negociación y enviar el trámite al Juez Municipal para que se surta esa etapa.

E. Inexistencia de límites en el número de veces en que se puede tramitar un proceso de insolvencia.

Adicionalmente, la normatividad del proceso, no establece límite alguno en el número de veces que una persona natural no comerciante puede acudir al proceso de insolvencia.

Esto, en el caso en que este ha sido admitido y adelantado alguna de sus etapas, pues es claro que si antes de su admisión, se retira por cualquier circunstancia no debe haber limitación para presentarlo nuevamente. El aspecto a considerar es cuando ya se ha abierto el proceso de negociación de deudas, y desarrollada algunas de sus etapas, y el deudor decide retirarlo o desistir del trámite.

Es así como el deudor al no lograr un acuerdo que le resulte de su conveniencia, decide retirar la negociación y posteriormente la vuelve a presentar acomodando las circunstancias para lograr su objetivo, usualmente incorporando nuevas obligaciones que le otorguen la mayoría de votos en la aprobación del acuerdo.

Se considera que esta situación ataca principios relativos a la efectividad de la justicia, pues si bien, tal como esta regulado, no se trata de un “proceso”, que conlleve la presentación de una demanda, el inicio del trámite pone en acción el aparato jurisdiccional y no puede ser objeto de abuso el uso de esta herramienta legal.

A. COMPARACIÓN CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES

ARTICULO VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO
Artículo nuevo.	Artículo 1º. Objeto. Modificar algunas disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, garantizando a los acreedores, los principios procesales de transparencia y debido proceso, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables.
ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:
El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.	ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en primera o única instancia conforme a la cuantía de las obligaciones que se estén negociando en el proceso de insolvencia , el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.
PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.	En los mismos términos , el juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.
	PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:	reparto.
1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.	Artículo 3º. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.	ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.	1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.	2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
5. Una relación de los procesos judiciales y	3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
	4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
	A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para

de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.	acreditar la veracidad de la información.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.	5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.	6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustentan.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.	7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.	Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.
PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la	8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
	9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.
	PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas

<p>manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p> <p>Artículo nuevo.</p> <p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 548 A, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 548 A. COMPARECENCIA DE LOS ACREEDORES. Una vez comunicada a los acreedores la aceptación de la solicitud de insolvencia, deberán comparecer a la audiencia de negociación de deudas, acreditando su legitimación como poseedores del título en el que consta la obligación.</p> <p><u>Al inicio de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor podrá aportar pruebas en las que se acredite la existencia de activos no relacionados por el deudor, en la solicitud del trámite.</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> Si durante el trámite de la negociación de deudas, se llegare a establecer que el deudor falte a la verdad o presente obligaciones inexistentes, se dará por terminado el procedimiento de negociación de deudas, y se remitirán copias a la fiscalía para lo pertinente.</p> <p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de</p>	<p>y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p> <p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 548 A, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 548 A. COMPARECENCIA DE LOS ACREEDORES. Una vez comunicada a los acreedores la aceptación de la solicitud de insolvencia, deberán comparecer a la audiencia de negociación de deudas, acreditando su legitimación como poseedores del título en el que consta la obligación.</p> <p><u>Al inicio de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor podrá aportar pruebas en las que se acredite la existencia de activos no relacionados por el deudor, en la solicitud del trámite.</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> Si durante el trámite de la negociación de deudas, se llegare a establecer que el deudor falte a la verdad o presente obligaciones inexistentes, se dará por terminado el procedimiento de negociación de deudas, y se remitirán copias a la fiscalía para lo pertinente.</p> <p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:</p>	<p>acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <p>2. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p> <p>3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.</p> <p>4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.</p> <p>5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.</p> <p>6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.</p> <p>7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.</p>	<p>1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de los activos disponibles para el pago de las obligaciones y las acreencias. y Les preguntará si están de acuerdo con los activos relacionados y con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias que se susciten en el trámite previsto en este título, en relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <p>2. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p> <p>3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.</p> <p>4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.</p> <p>5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.</p> <p>6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.</p> <p>7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener</p>
<p>Artículo 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p>	<p>Artículo 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p>	<p>Artículo 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <p>1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.</p> <p>2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.</p> <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <p>3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.</p> <p>4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el</p>	<p>Parágrafo. En el escrito de las objeciones presentado por el deudor y los acreedores, se podrá solicitar al Juez, el decreto y práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles. El juez también las podrá decretar de oficio.</p> <p>En caso de que el juez decreta la práctica de pruebas, el plazo inicial establecido en el artículo 544, se prorrogara por treinta (30) días más, para un total de 90 días.</p> <p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <p>1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.</p> <p>2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.</p> <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <p>3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.</p> <p>4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea</p>

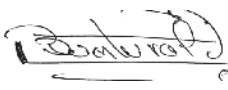
<p>Estado sea acreedor.</p> <p>5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</p> <p>6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.</p> <p>7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.</p> <p>8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.</p> <p>9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.</p> <p>10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior. Laual mayoría</p>	<p>acreedor.</p> <p>5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</p> <p>6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.</p> <p>7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.</p> <p>8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.</p> <p>9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.</p> <p>10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior. Laual mayoría</p>
 <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>  <p>ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara</p>  <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara</p>  <p>ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN DE ARCE Representante a la Cámara</p>  <p>JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Cámara</p>  <p>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ Representante a la Cámara</p>  <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara</p>  <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara</p>  <p>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara</p>  <p>YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante a la Cámara</p>	<p>lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.</p> <p>se requerirá para la aprobación de condonación total de los intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, que sean exigibles en la obligación.</p> <p>ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.</p> <p>El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.</p> <p>Artículo nuevo.</p> <p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Laual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento, antes de firmarse el acuerdo de negociación de deudas.</p> <p>El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.</p> <p>Artículo 9º. Adiciónese el artículo 561 A, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 561 A. En este procedimiento se aplicarán las normas generales del Código General del Proceso, en aquellos aspectos que no estén regulados expresamente para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.</p> <p>Artículo 10º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara</p>  <p>WADITH ALBERTO MANZUR IMBET Representante a la Cámara</p>  <p>FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA Representante a la Cámara</p>  <p>NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara</p>  <p>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Representante a la Cámara</p>  <p>FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p>  <p>JOSÉ ELVER HERNANDEZ CASAS Representante a la Cámara</p>  <p>LIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Representante a la Cámara</p>  <p>EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO Representante a la Cámara</p>  <p>DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Representante a la Cámara</p>

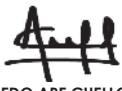


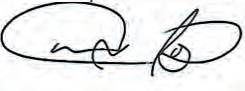
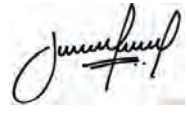



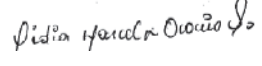




PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 para el fortalecimiento de las Juntas de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 743 DE 2002 Y EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Fortalecer y garantizar que las juntas de acción comunal tengan un papel más activo, incluyente y decisivo en el devenir de sus comunidades, accediendo al poder ante las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática vinculando sus planes de desarrollo estratégicos comunales en los planes de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>b) Fortalecer a las organizaciones comunal es brindándoles espacios y canales de educación formal y no formal en busca de la modernización y potencialización de los líderes comunales, a través de la responsabilidad social de las instituciones educativas.</p> <p>c) Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logre potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un parágrafo al Artículo 2 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2. Desarrollo de la Comunidad:</i> Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.</p>	<p>PARAGRAFO: <u>Créese una política pública guiada a la consolidación de instrumentos que impulsen y financien el desarrollo de los territorios, veredas y barrios, a través de mecanismos reales y efectivos que les permitan a las organizaciones comunales aportar al desarrollo de sus comunidades; en cumplimiento del principio de la participación comunitaria como la ejecución de obras públicas y de proyectos para sus comunidades</u></p> <p>ARTÍCULO 3°. Modificar el Artículo 4 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 4o. FUNDAMENTOS DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;</p> <p>b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;</p> <p>c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad. <u>Los entes territoriales deberán incluir dentro de su plan de desarrollo el presupuesto destinado para las juntas de acción comunal, según lo disponga la política pública.</u></p> <p>d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;</p> <p>e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;</p> <p>f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;</p> <p>g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato</p> <p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un parágrafo al Artículo 15 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15°. CONSTITUCIÓN. Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.</p>
<p>PARAGRAFO: <u>En los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunitaria se podrán constituir juntas de acción comunal, siempre y cuando cumplan los requisitos establecido en esta ley.</u></p> <p>ARTICULO 5° Adiciónese un literal al artículo 20 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 20. Principios. Los Consejos de Acción Comunal se orientan por los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de democracia: Acción democrática en las deliberaciones y decisiones;</p> <p>b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización Comunal conforme a sus estatutos y reglamentos;</p> <p>c) Principio de libertad: libertad de afiliación y retiro de sus miembros;</p> <p>d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización Comunal. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;</p> <p>e) Principio de la prevalencia del interés común: prevalencia del interés común frente al interés particular;</p> <p>f) Principio de la buena fe: las actuaciones de las organizaciones de Acción Comunal deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;</p> <p>g) Principio de solidaridad: en los Consejos de Acción Comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;</p> <p>h) Principio de la capacitación: los Consejos de Acción Comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;</p> <p>i) Principio de la organización: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de Acción, construida desde las Consejos de Acción Comunal, que rige los destinos de la Acción Comunal en Colombia;</p>	<p>j) Principio de la Participación: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la Acción que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los Organismos de Acción Comunal. Los Organismos de Acción Comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, Comunitarias y Ciudadanas.</p> <p>k) Principio de Convivencia Social: los consejos de Acción Comunal buscan el fortalecimiento de la convivencia social entre los residentes del sector, barrio o vereda. El respeto es el principio básico de toda relación humana, de éste emanan la tolerancia, la convivencia armónica, el equilibrio social, nuestra más elevada de humanidad.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. Fechas de elección dignatarios. La elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal, se llevará a cabo en el año inmediatamente anterior a las elecciones a que se eligen las corporaciones públicas alcaldes, concejales, gobernaciones y diputados.</p> <p>Presidencia de la República, en las siguientes fechas:</p> <p>a) Organismos de primer grado, junta de acción comunal, junta de vivienda comunitaria, el primer domingo del mes de <u>Junio</u> y su periodo inicia el primero de enero del año siguiente;</p> <p>b) Asociaciones de juntas de acción comunal, primer domingo del mes de <u>Julio</u> y su periodo inicia el primero de enero <u>del año siguiente</u>;</p> <p>c) Federaciones de acción comunal, el primer domingo del mes de <u>noviembre</u> y su periodo inicia el primero de enero <u>del año siguiente</u>;</p> <p>d) Confederación nacional de acción comunal, el primer domingo del mes de <u>diciembre</u> y su periodo inicia el primero de enero <u>del año siguiente</u>;</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <p>a) Suspensión del registro hasta por 90 días;</p>

<p>b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.</p> <p>Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 35 de la Ley 743 de 2002.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Como parte de la responsabilidad social de las instituciones de Educación Superior, estas podrán</u> otorgar un descuento en el valor de la matrícula y a conceder becas por su rendimiento académico a quienes ostenten el cargo de dignatarios de las organizaciones comunales por un tiempo ininterrumpido de 24 meses y pertenezcan a los niveles 1,2 y 3 del Sisben, que se inscriban y cumplan los requisitos de admisión o se encuentren matriculados en sus programas académicos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán incluir en <u>los planes</u> de desarrollo, departamentales, distritales y municipales así como en sus presupuestos, programas y proyectos que permitan brindar herramientas y estímulos de acceso a la educación formal y no formal en entidades de educación pública a los dignatarios de las organizaciones comunales, incentivando su participación en las organizaciones comunales, para lo cual podrán suscribir convenios interadministrativos, de conformidad con la normatividad contractual vigente.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>En los municipios con una población superior a los cien mil (100.000) habitantes, los Alcaldes podrán garantizar a los presidentes de los organismos de acción comunal que no estén adscritos al sistema de seguridad social, su vinculación a éste con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior sin que implique estar vinculado con el respectivo municipio.</u></p> <p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese el artículo 35 A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 35 A. Interlocución con autoridades del ámbito nacional.</p> <p>Dentro de la semana siguiente a la celebración del Día de la Acción Comunal, establecido en la presente Ley, el Ministerio del Interior promoverá una audiencia para la interlocución de los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado con el Presidente de la República, el Ministro del Interior, las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, y demás entidades del orden nacional, responsables de la promoción y participación comunal en el país.</p> <p>En dicha audiencia se socializarán los avances sobre la implementación de la presente Ley, las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal; lo mismo que la presentación de propuestas, planteamientos e informes escritos sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Como resultado de la audiencia el Ministerio del Interior, presentará un informe ante el Congreso de la República, que servirá como sustento para futuras modificaciones legislativas.</p> <p>Artículo 9°. Adiciónese un artículo 36A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36A. Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales. Los Alcaldes Municipales podrán incluir los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales, en los planes de desarrollo de sus territorios; asimismo los Gobernadores, Alcaldes Distritales especiales o de municipios de primera categoría podrán incluir en sus planes de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Parágrafo. <u>Los organismos de Acción Comunal podrán elaborar un plan de acción con el apoyo del Ministerio del Interior para el período por el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los 4 años del período y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.</u></p> <p>ARTÍCULO 10°. Modificar el artículo 37 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. Asamblea general. La asamblea general de los Consejos de Acción Comunal es la máxima autoridad del organismo de Acción Comunal respectivo.</p>
<p>Está integrada por todos los afiliados y cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.</p> <p>ARTICULO 11° Adiciónese un párrafo al artículo 43 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 43. Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:</p> <p>a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;</p> <p>c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización consideración de la asamblea general dentro del mes siguientes de la elección de los dignatarios de la Junta de acción comunal.</p> <p>Adicionalmente, el plan estratégico y de desarrollo de la junta de acción comunal deberá presentarse ante las Secretarías de Planeación o quienes haga sus veces de los respectivos distritos y municipios con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.</p> <p>Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva o consejo comunal, según el caso:</p> <p>a) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;</p> <p>b) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p> <p>Parágrafo1. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.</p> <p>Parágrafo 2. <u>Se faculta a las juntas de acción comunal para que en sus territorios identifiquen y focalicen a la población beneficiaria en condiciones de pobreza o vulnerabilidad para el acceso de programas, proyectos o subsidios que oferten las distintas entidades públicas o privadas del orden nacional, territorial, organismos internacionales y sirvan de veedores en la focalización del gasto social.</u></p>	<p>ARTÍCULO 12°. Modificar el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y adiciónese dos párrafos, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 43. Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:</p> <p>a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;</p> <p>c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal a consideración de la Asamblea General dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al inicio del período de los dignatarios. Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las secretarías de Planeación, Departamentos administrativos de planeación o quien haga sus veces, así:</p> <p>1. Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y Viviendas Comunitarias a la entidad del municipio o distrito.</p> <p>2. Federaciones Comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito.</p> <p>3. Federaciones departamentales a la entidad del departamento y</p> <p>4. La Confederación Comunal a la entidad del Estado a nivel nacional.</p> <p>Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.</p> <p>Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva según el caso.</p> <p>d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;</p> <p>e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p>

<p>Parágrafo 1°. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital se apoyarán en la información que recopilen las organizaciones comunales en sus respectivos territorios sobre la identificación de personas en estado de vulnerabilidad y pobreza para que tengan prelación en las ofertas institucionales, programas, planes, proyectos y subsidios que focalicen y optimicen el gasto social de dichas entidades.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Adiciónense el siguiente parágrafo al artículo 55 de la Ley 743 de 2002, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada. Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.</p> <p>Parágrafo. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana y la promoción del desarrollo local, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios, de los que hace referencia el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, con las juntas de acción comunal y demás organizaciones comunales con el propósito de ejecutar obras, y contratar la ejecución de bienes y servicios, hasta por la mínima cuantía con las entidades del orden nacional y hasta por la menor cuantía con las entidades territoriales de orden departamental, distrital y municipal, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley acorde con sus planes de desarrollo territoriales y los planes estratégicos de desarrollo comunal.</p> <p>Los concejos municipales, asambleas departamentales determinarán mediante acuerdo u ordenanza según corresponda, el porcentaje de mano de obra, de acuerdo a la capacidad de cada territorio.</p> <p>En todo caso al no encontrar la mano de obra dentro del territorio, deberá contratar la mano de obra de la jurisdicción correspondiente a la entidad territorial de su jurisdicción; dejando constancia de lo actuado ante quien haga las veces de Supervisor o Interventor del respectivo contrato</p>	<p>ARTÍCULO 14°. Adiciónense el artículo 55A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55A. Financiación de Proyectos. Los Departamentos, Distritos y Municipios deberán asignar del valor total del presupuesto de inversión de la respectiva entidad recursos entre el 1 y el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa en mantenimiento de la malla vial terciaria, que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamento según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 64° de la ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así: Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, reglamentará y concertará con las Organizaciones Comunales el Registro de las organizaciones comunales y solidarias.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Adiciónense un Parágrafo al artículo 22 de la Ley 743 de 2002, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 22. Derechos de los Afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:</p> <p>a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;</p> <p>b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;</p>
<p>c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;</p> <p>d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;</p> <p>e) Participar de los beneficios de la organización;</p> <p>f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;</p> <p>g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;</p> <p>h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller</p> <p>PARAGRAFO. Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p> <p>Los organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales podrán acceder a los medios de comunicación públicos de televisión, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo.</p> <p>De esta forma se garantiza la visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia. Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Adiciónense el artículo 22A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:</p>	<p>Artículo 22A. En armonía con lo previsto en los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación" y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá, el desarrollo de las competencias ciudadanas y socioemocionales, el ejercicio de la ciudadanía, el conocimiento y ejercicio de la democracia participativa, el fomento a los comportamientos éticos, la convivencia pacífica, la solidaridad y desarrollo integral de la comunidad, haciendo especial referencia a la acción comunal.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, actualizará los referentes nacionales que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Adiciónense el artículo 5A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 5A. El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información. El objeto central del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo, tiene que ver con la reivindicación y preservación de la memoria histórica de los Organismos de Acción Comunal, dada su especial relevancia en el desarrollo comunitario en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a dos (2) años contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.</p> <p>ARTÍCULO 19°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ Representante a la Cámara</p> </div> </div>

 <p>ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara</p>  <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara</p>  <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara</p>  <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara</p>  <p>ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE Representante a la Cámara</p>  <p>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara</p>  <p>JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Cámara</p>  <p>YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante a la Cámara</p>  <p>JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara</p>  <p>FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p>	 <p>WADITH ALBERTO MANZUR IMBET Representante a la Cámara</p>  <p>JOSÉ ELVER HERNANDEZ CASAS Representante a la Cámara</p>  <p>FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA Representante a la Cámara</p>  <p>NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Representante a la Cámara</p>  <p>NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara</p>  <p>EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO Representante a la Cámara</p>  <p>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Representante a la Cámara</p>  <p>DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Representante a la Cámara</p>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 743 DE 2002 Y EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>1. INTRODUCCIÓN</p> <p>Las Juntas de Acción Comunal son organizaciones civiles que propenden a la participación ciudadana en el manejo de sus comunidades. A la vez, sirven como medio de interlocución con los gobiernos nacional, departamental y municipal.</p> <p>La razón de ser de estas conformaciones es generar y crear espacios de participación en función del progreso y el desarrollo de sus barrios, corregimientos y veredas. Con ellas, los alcaldes pueden fijar el plan de desarrollo, concertar proyectos y vigilar su ejecución.</p> <p>Si bien es cierto Colombia es un Estado Social de derecho, democrático y participativo, y como Estado cumple su función paternalista, circunstancia que ha permitido a todos los actores de la sociedad involucrarse y concurrir con el Estado en una tarea colectiva para la satisfacción de necesidades y búsqueda del desarrollo común para todos en condiciones de igualdad.</p> <p>Según este panorama la sociedad civil, así como las organizaciones comunales, son fundamentales en la medida en que hay no solo una redefinición de lo público, sino también mayores grados de participación de los distintos actores de la sociedad buscando un fin común.</p> <p>A nivel mundial la participación de la comunidad en las decisiones de lo público ha venido creciendo y ganándose un espacio y reconocimiento en todas las esferas del territorio y en las relaciones entre lo público y los intereses de las comunidades.</p> <p>En Colombia la acción social tiene su mejor desarrollo y representatividad en las Juntas de Acción Comunal – JAC, las cuales fueron definidas en la Ley 743 de 2002 como "la expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad".</p> <p>La organización comunal, se ha ido construyendo a través de la experiencia y el esfuerzo cotidiano en distintos escenarios de todo el territorio colombiano, como</p>	<p>actora y constructora, sin embargo se encuentra afectada por manipulaciones, violencia, pobreza, actos de corrupción, desarrollo desigual y atacada por la politiquería y la falta de educación superior para la mayoría de sus integrantes. Sin embargo, la comunidad organizada, ha estado y está atenta al aprendizaje.</p> <p>Este es su enorme potencial para organizar el presente y garantizar el futuro, los organismos de acción comunal requieren con urgencia se les dé su posición y lugar en la participación y desarrollo de sus comunidades en los ámbitos locales, que sean reconocidos, valorados, incluidos, que se les respete su autonomía e independencia y que el Estado le brinde las herramientas para su sostenibilidad y protagonismo en la evolución de sus comunidades.</p> <p>2. OBJETO:</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar, reforzar, promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de las juntas de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.</p> <p>Las organizaciones de las juntas de acción comunal, en primer lugar, requieren del fortalecimiento institucional con el fin de devolverles el protagonismo que deben tener dentro de sus comunidades vinculando sus planes estratégicos de desarrollo con los planes de desarrollo de los entes territoriales, estableciendo un obligatorio canal de comunicación con las autoridades locales, sin que importe la orientación política de sus miembros; segundo, fortalecer el conocimiento de las JACS no solo como organización administrativa sino como medio de participación de la comunidad; y por último garantizar la participación y vinculación de los organismos de acción comunal en la ejecución de obras y proyectos para el desarrollo y beneficio de sus comunidades.</p> <p>3. MARCO LEGAL</p> <p>-CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA</p> <p>Artículo 1.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y</p>

<p>deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;</p> <p>Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.</p> <p>Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.</p> <p>La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p>-LEY 743 DE 2002.</p> <p>"Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal". Dicha norma tenía como objetivo promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.</p> <p>-Decreto Nacional 2350 de 2003.</p> <p>"Por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002". De acuerdo con la facultad otorgada por la ley 743 de 2002 el Gobierno Nacional a través de esta norma reglamento aspectos esenciales para el la creación y desarrollo de la organización comunal y la consecución de sus objetivos; en sus capítulos desarrollo la forma en cómo se constituyen los organismos comunales, la obtención del reconocimiento de personería jurídica, requisitos para afiliarse y para ser delegado del organismo comunal, estatutos, establece el papel de las entidades de control y vigilancia, entre otros.</p>	<p>-Decreto Nacional 890 de 2008.</p> <p>Desarrolla la reglamentación relacionada con las facultades que se entregan a las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control sobre los organismos de acción comunal, para suspender las elecciones de dignatarios, cuando se presenten determinadas causales; conocer las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos y en relación con el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.</p> <p>-Ley Estatutaria 1757 de 2015:</p> <p>"Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática". Capítulo VII, Artículo 104, sobre los "Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado". Entre los puntos que dicho artículo menciona, se pueden resaltar: a). Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación; b). Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas; c). Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa</p> <p>-LEY 136 DE 1996 modificada por la Ley 1551 DE 2012</p> <p>"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."</p> <p>Artículo 3º modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:</p> <p>...3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.</p> <p>...16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo.</p>
<p>17. Elaborar los planes y programas anuales de fortalecimiento, con la correspondiente afectación presupuestal, de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio. Lo anterior deberá construirse de manera concertada con esas organizaciones y teniendo en cuenta sus necesidades y los lineamientos de los respectivos planes de desarrollo.</p> <p>18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos y/o de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los organismos de acción comunal y otros organismos comunitarios.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 3º. Convenios Solidarios. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 4º. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.</p> <p>Capítulo VIII. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA</p> <p>ARTÍCULO 141.- Vinculación al desarrollo municipal. Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamental, sin ánimo de lucro y constituida con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.</p> <p>PARÁGRAFO.- Los contratos o convenios que se celebren en desarrollo del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 80 de 1993.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Formación ciudadana. Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales; y los colectivos y del medio ambiente.</p> <p>El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será de mala conducta.</p> <p>ARTÍCULO 143.- Funciones. Modificado por la Ley 743 de 2002 Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente Ley, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y</p>	<p>asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno.</p> <p>-JURISPRUDENCIA</p> <p>La Corte constitucional a través de Sentencia C-126/16 declaro exequible del limite de minima cuantia para las obras que se ejecutan mediante contratos solidarios que se autoriza celebrar a las entidades territoriales con las juntas de acción comunal.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE la expresión "hasta por la mínima cuantía" del parágrafo 4º del artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, por el cargo analizado en esta sentencia. En el presente caso le correspondió a la Corte determinar, si limitar la celebración de convenios solidarios entre entidades territoriales y juntas de acción comunal, para la ejecución de obras hasta por la mínima cuantía, desconoce el principio de participación ciudadana previsto en el artículo 1 de la Constitución Política.</p> <p>-DOCUMENTO CONPES 3661 del 2010 – POLÍTICA NACIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL</p> <p>Documento de política que se orientó al fortalecimiento de los Organismos de Acción Comunal (OAC), a través de la definición de estrategias, acciones y metas concretas para que contribuyeran a su reconocimiento, autonomía, independencia y sostenibilidad. El documento se desarrolla en 7 partes: la introducción, los antecedentes jurídicos y de política comunal, la justificación de esta política pública, el marco conceptual, el diagnóstico de la situación de los Organismos de Acción Comunal en Colombia (identificando el problema central, sus efectos y los ejes problemáticos), el planteamiento del objetivo central con los objetivos de largo plazo y los objetivos específicos, y, por último, el plan de acción con la financiación y las recomendaciones asociadas.</p> <p>Según el Conpes 3661, el Problema central radica en que: los organismos de acción comunal afrontan dificultades en su organización y gestión. Se ha identificado como problema central el hecho de que los organismos de acción comunal afrontan dificultades en dos frentes: de fortalecimiento interno y la falta de coordinación de la oferta institucional a la que aquellos pueden acceder. La problemática comunal se manifiesta en tres ejes temáticos: el primero, está relacionado con las dificultades que tienen las iniciativas comunales para ser canalizadas debidamente por el Estado; el segundo, tiene que ver con las debilidades de la organización comunal; y el tercero, se relaciona con la sostenibilidad económica de las organizaciones comunales.</p>

4. CIFRAS Y DIAGNOSTICOS

De acuerdo con la información registrada por el ministerio del interior, en Colombia * el 27.2% de las Juntas de Acción Comunal están ubicadas en el sector urbano y el 71.7% corresponde al sector rural*. A nivel veredal, las juntas de acción comunal se constituyen en espacios privilegiados para el ejercicio y construcción del poder y, en tanto organizaciones sociales, se convierten en las principales interlocutoras de los actores sociales y políticos que actúan a nivel local.

Las juntas de acción comunal representan escenarios propicios para el estudio del poder, en tanto forman parte del engranaje de las estructuras de poder local y microlocal, en la medida en que tienen que ver con la toma de decisiones, la construcción de alianzas, la distribución de beneficios, los vínculos con instituciones o actores sociales o políticos a nivel de comunidades pequeñas. Además, estas relaciones se encuentran intermediadas por asuntos como el liderazgo, las relaciones de género, los lazos de vecindad, el reconocimiento social e indudablemente los atributos propios de las estructuras del poder municipal y aún del regional.

Juntas de Acción Comunal (JAC)															
Juntas de Acción Comunal		Por Medio		Grupos Étnicos					Grupos Posicionales			Escriben JAC			Total JAC
Rural	Urbano	Miembros	Votantes 2016	Otros	Indígenas	Romances	Gitanos	Hombres	Mujeres	Menores 18	LGBTI	Residencia	Presidente		
35.281	26.272	4.488.321	4.563.875	584.849	256.930	29.983	813	3.824.005	2.664.212	324.916	1.345	62.553	3.653	62.553	

Juntas de Acción Comunal	
Total	62.553
Rural	35.281 58%
Urbano	26.272 42%

Fuente Min Interior radicado EXTM117-36047

En la actualidad y después de haber realizado un estudio en los distintos escenarios comunitarios las inquietudes y necesidades de nuestros comunales, resulta necesario e imperioso emprender esta iniciativa que busca brindarle herramientas y mecanismos que garanticen una real participación en los entes territoriales, en que se estimule la participación de la ciudadanía para involucrarse activamente en los órganos comunales y puedan tomar decisión en el desarrollo y mejoramiento de las condiciones de su territorio, en que sean los actores del progreso de sus comunidades, en que no sean solamente

imprescindibles en los momentos electorales sino que su papel sea tan importante como el de otras autoridades que deciden en el desarrollo local. Es así como la nueva estructuración de los artículos pretenden establecer lineamientos políticos encaminados al mejoramiento del ejercicio de las organizaciones comunales en Colombia. Esta es una iniciativa que tiene lugar en la preocupación por la precariedad de las condiciones de su funcionamiento a nivel local, puesto que no se ha logrado el objetivo principal de las juntas de acción comunal, que es la base de conocimiento de las diferentes problemáticas sociales vividas en cada comunidad y darlas a conocer a las entidades gubernamentales locales o regionales.

PLAN ESTRATÉGICO DE LA ACCIÓN COMUNAL EN COLOMBIA. APUNTANDO AL FUTURO: 2010-2058;

Como resultado de una investigación adelantada por la ESAP, donde se trató la "Visión de la Acción Comunal en Colombia: 2008-2058", de la formulación de metas con perfiles de programas y proyectos y de lo manifestado por instituciones públicas, como el Ministerio del Interior, y la Academia, es evidente la existencia de un panorama que apunta al fortalecimiento de las organizaciones de acción comunal, a partir de dos ejes importantes:

- 1.- Modernización Orgánica,
- 2.- Fortalecimiento Democrático Interno y Externo.

Sin desconocer que muchas de estas propuestas las han trabajado y realizado las mismas organizaciones comunales de base –rurales y urbanas-, en todo el país, a través de la creación de unidades productivas y de servicios asociativos, construcción de fondos mutuales para el financiamiento de proyectos, entre otras iniciativas creadoras de las comunidades.

5. PROBLEMÁTICA

En el ejercicio de la participación ciudadana, la población comunal se caracteriza por su liderazgo natural en el territorio, es decir, son ciudadanos que, mediante el trabajo con la comunidad, consiguen canalizar sus solicitudes e intereses, así como desarrollar formas de organización local para alcanzar objetivos comunes. Este trabajo por la comunidad se suma a sus responsabilidades y ocupaciones personales dado que la participación en la acción comunal es voluntaria y ad honorem; sin embargo, los conocimientos para la administración de las organizaciones comunales provienen de sus destrezas sociales adquiridas por medio de la experiencia y no por la participación en la educación formal.

La falta de representatividad y apoyo a las juntas de acción comunal se ve reflejada en las problemáticas expuestas, que han sido abordadas en el presente proyecto de ley. Dentro de las cuales destacan:

- El desconocimiento del territorio en su labor comunal por parte de las entidades del Estado, donde se desconoce su valor de constructores de sociedad debido a la falta de comunicación asertiva entre estos y las entidades territoriales.
- Falta de renovación de liderazgos comunales y mayor participación de jóvenes y mujeres en los diferentes niveles y cargos de la organización comunal.
- Falta de autogestión de recursos económicos y logísticos que permitan ejercer su labor comunitaria de manera efectiva y en pro de la comunidad

Por esto, sin desconocer el valor de estos saberes empíricos, es necesario cualificar el conocimiento de la población comunal a través de la formación educativa y así mejorar sus competencias personales e incidir positivamente en el desarrollo comunitario. Durante los talleres realizados en territorio en el 39,8 % de las mesas de trabajo realizadas, la población comunal expresó la necesidad de participar en programas de capacitación formal.

Según los estudios y en el desarrollo de los talleres en territorio, en el 16,7 % de las mesas de trabajo la población participante solicitó capacitación en normatividad comunal, dado que entre esta población existe un importante desconocimiento en la materia, lo que representa una de las principales barreras para el correcto desarrollo de su ejercicio. Las debilidades en conocimiento y capacitación también se manifiestan en la desactualización de estatutos de las OAC.

Finalmente, es importante señalar que una de las problemáticas que se presentan en las organizaciones de las juntas de acción comunal es la falta de capacitación e información, puesto en muchas oportunidades desconocen los lineamientos y apoyos que ofrecen las entidades gubernamentales.

Esta iniciativa fue presentada ante la Cámara de Representantes el 03 de octubre de 2018 y su publicación se efectuó el 12 de octubre del mismo año (PL 192 de 2018). Fue aprobado en primer debate el 27 de febrero de 2019 y sus ponentes fueron los representantes OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Y MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ. El 30 de septiembre de 2019 se creó Comisión accidental conformada por sus ponentes BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, DIEGO JAVIER OSORIO JIMENEZ, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN, OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA, JOSÉ ELIECER SLAZAR LÓPEZ, MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES, ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ Y JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, siendo aprobado en segundo debate en la misma fecha.

Paso al Senado de la República y el 19 de junio de 2020 fue publicada la ponencia para tercer debate por la Honorable Senadora AYDEE LIZARAZO CUBILLOS. Aún teniendo ponencia favorable no surtió el trámite respectivo.

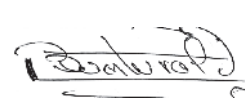
Esta iniciativa contiene propuestas que parlamentarios tanto de Comisión Séptima como de Plenaria de Cámara de Representantes presentaron para mejorar el proyecto.

6. INCIDENCIA DE LA LEY 743 DE 2002, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL

De todo lo expuesto, es posible deducir la necesidad de generar un ciclo de políticas públicas que mejoren las condiciones de las Juntas de Acción Comunal, pero se necesita un diagnóstico con pruebas empíricas y seguimiento continuo para los programas de desarrollo, con el fin de evaluar sus efectos en las condiciones socioeconómicas de las comunidades, en los cuales los responsables de la formulación de políticas públicas operen y tomen decisiones racionales después de haber considerado debidamente con asesoramiento técnico, con buen fundamento y veeduría por parte de la comunidad, para que las políticas tengan buenas bases y para que sean tomadas en cuenta las Juntas de Acción Comunal en los procesos presupuestarios y de prestación de servicios.

De esta forma, es recomendable que se creen políticas públicas de respaldo para las Juntas de Acción Comunal. De esta manera, se fortalecerá el interior de estas organizaciones, al igual que la comunidad, trayendo amplios beneficios, dado que tendrán especificaciones que permitirán el desarrollo de proyectos concretos con un acceso a rubros para que no se queden en el papel y bajo una mayor vigilancia por parte del Estado.

De los honorables Congresistas:



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara

 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara	 CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBET Representante a la Cámara	 JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara
 ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara	 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara	 FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA Representante a la Cámara	 NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Representante a la Cámara
 ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE Representante a la Cámara	 JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara	 NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara	 EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Cámara	 YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante a la Cámara	 GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Representante a la Cámara	 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Representante a la Cámara
 JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara	 FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva el reciclaje para recargar las tarjetas de los Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros.

Proyecto de Ley _____ de 2020

“Por medio de la cual se incentiva el reciclaje para recargar las tarjetas de los Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incentivar el reciclaje como método de pago para recargar las tarjetas de los diferentes Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros establecidos en el Territorio Nacional con el fin de contribuir a la preservación del medio ambiente.

Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Estación de Recarga Verde: Máquina tipo RVM (Reverse Vending Machine) adaptada para recargar la tarjeta del respectivo Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros mediante la colocación de productos reciclables en su interior.

Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros: Servicio que se presta a través de una integración organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

Artículo 3°. Incentivo al reciclaje. Las Entidades Territoriales, a través de la autoridad competente, llevarán a cabo las acciones administrativas necesarias para implementar y garantizar el funcionamiento de las Estaciones de Recarga Verde en los Sistemas de Transporte de Pasajeros establecidos en sus territorios.

Artículo 4°. Reglamentación. El Gobierno Nacional coordinará con los entes territoriales la implementación y reglamentación de la presente Ley para fijar los parámetros en materia de recolección y disposición de los residuos. Asimismo, se establecerán las regulaciones atinentes a instalación de las estaciones de recarga verde y la distribución de cargas financieras y operacionales entre los distintos niveles territoriales para la asunción del costo del incentivo.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, garantizando la sostenibilidad

financiera de los operadores de transporte masivo de pasajeros y la no afectación patrimonial de los entes territoriales.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. De los Honorables Senadores,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



JUAN MANUEL DAZA IGUARAN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático



EDWIN BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

como promover la participación de los usuarios, una cultura de "no basura", el aprovechamiento de residuos y la protección de la salud y el medioambiente.

A su turno, la Resolución 754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, exige a todos los municipios del país la formulación de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) con participación real de las organizaciones de recicladores, incorporando además en el manejo de residuos un esquema de recolección, transporte y aprovechamiento de residuos, un programa de "inclusión de población recicladora" y un programa de aprovechamiento de residuos.

La Comisión Reguladora de Saneamiento Básico y Agua Potable (CRA) expidió, en 2015, la Resolución 720, que establece el mecanismo para definir el monto de la tarifa que se reconocerá por el servicio de aprovechamiento de residuos, este valor se igualó igual al que se paga a las empresas de recolección de basuras. En otras palabras, a las organizaciones autorizadas de recicladores se les remunerará por cada tonelada de residuos recuperada, transportada y efectivamente aprovechada lo mismo que se le paga a las empresas recolectoras de basura por cada tonelada recolectada, transportada y dispuesta en relleno sanitario.

El Decreto 596 de 2016 y la Resolución Complementaria (276, del mismo año), en las cuales se establecen detalladamente los requisitos para la prestación del servicio de aprovechamiento y los diferentes pasos y requisitos que deberán ir cumpliendo las organizaciones de recicladores para ser plenamente reconocidos como prestadores del servicio de aprovechamiento.

Además, con la Resolución 1407 de 2018 fue reglamentada la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal. Dicha resolución estableció "a los productores la obligación de formular, implementar y mantener actualizado el Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques, que fomenten el aprovechamiento".

4. Contexto

Es pertinente anotar que en América Latina las tasas de reciclaje son todavía muy bajas. Un 90% de los residuos que se generan en la región acaban desaprovechándose y terminan en los vertederos. Para mejorar este porcentaje es indispensable generar políticas integradoras que tengan una visión a largo plazo, generen incentivos para garantizar el reciclaje, así como establezcan las responsabilidades de los diferentes actores (Naciones Unidas, 2018).

Los colombianos generan cerca de 14 millones de toneladas de basura al año, de las cuales se recicla en promedio un 17%. Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Proyecto de Ley ____ de 2020

"Por medio de la cual se incentiva el reciclaje para recargar las tarjetas de los Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El presente Proyecto de Ley, recoge una iniciativa presentada anteriormente en el Senado de la República (proyecto de Ley 262 de 2019), por la Honorable Senadora Ruby Helena Chagüi Spath. Sin embargo, la iniciativa fue retirada el 6 de junio del presente año, por tiempos amparándose en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley 5° de 1992. Cabe anotar, que la presente iniciativa es de autoría principal de la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath con el apoyo de congresistas del partido Centro Democrático.

2. Objeto

El presente proyecto de Ley tiene por objeto incentivar el reciclaje como método de pago para recargar las tarjetas de los diferentes Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros establecidos en el Territorio Nacional con el fin de contribuir a la preservación del medio ambiente.

3. Marco legal

Por medio de la Ley 99 de 1993 fue creado el Ministerio del Medio Ambiente, en donde se reordenó el Sector Público encargado de la conservación de los Recursos Naturales Renovables. Producto de esta transformación se creó también el Sistema Nacional Ambiental (SINA) que llevó a dictar ciertas disposiciones que dieron la pauta para establecer las políticas ambientales para el cuidado del ambiente.

Adicionalmente, la Ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos y que fue declarada exequible por la sentencia C-741 de 2003, introdujo la figura de las "Organizaciones Autorizadas", esto es, los recicladores y sus organizaciones, los cuales fueron habilitados para participar de la prestación del servicio público de aseo, en su componente de aprovechamiento. Esta ley fue reglamentada por el Decreto 2981 de 2013, que persigue mejorar la eficiencia y calidad de los servicios públicos de aseo, así

Sostenible, en Bogotá se producen 6.300 toneladas de basura al día y solo se reciclan entre el 14% y 15%. En el país, además, se consumen 24 kilos de plástico por persona al año, de los cuales el 56% es de un solo uso, es decir, pitillos, cubiertos, platos, tapas y envases, entre otros utensilios. El bajo nivel de reciclaje existente desde la fuente (casas, fábricas) genera constantemente crisis en los rellenos sanitarios, por factores como la falta de espacio para disponer los residuos. El problema tiende a empeorar en los próximos cinco años, pues se estima que 321 rellenos del país cumplirán su vida útil (Semana Sostenible, 2019).

Aunque la cultura de reciclaje en el país ha avanzado, como lo ha explicado el Presidente Nacional de Acolplásticos, Daniel Mitchell, la inmensa oportunidad de aprovechamiento que hay en los residuos, ya sea a través del reciclaje o de la conversión de algún tipo de aceite, termina en rellenos sanitarios (Mitchell, en el Herlado, 2019). En efecto, en Colombia actualmente se generan 14 millones de toneladas de residuos, mientras que en otros países se aprovecha el 100%. Según Mitchell, a los rellenos se bota entre el 85% y el 90% de los residuos en general (Mitchell, en el Herlado, 2019), incluso un millón de toneladas de plástico. Esto se traduce en la pérdida de alrededor de 2 billones de pesos.

Por las anteriores razones, es indispensable generar incentivos para el reciclaje, así como fijar metas más ambiciosas.

Gráfica 1. Valor agregado actividad recuperación de materiales Miles de millones de pesos.



Fuente: DANE, Cuentas nacionales

En 2017 la recuperación de materiales aumentó en 12,5%: pasó de 1.316 miles de millones en 2016 a 1.480 miles de millones en 2017. Esto equivale a una participación en el valor agregado nacional del 0,18% (DANE, 2017). Como lo reporta el DANE, la actividad de recuperación de materiales genera rendimientos monetarios importantes, por lo que un aumento en el reciclaje podría compensar el incentivo a las tarifas de los tickets de los sistemas de transporte masivo.

5. Incentivos como mecanismo de persuasión

Incentivar a un público específico puede tomar diversas formas. Por un lado, desde el suministro de información hasta proporcionar un equipo adaptado para permitir el comportamiento deseado, como por ejemplo los contenedores de recogida de residuos, por otro lado la aplicación de medidas gratificantes o la imposición de castigos para cierto comportamiento (por ejemplo, multas por incumplimiento de las instrucciones de clasificación) (Impactpaperrec, 2016).

En otras palabras, los incentivos generalmente trabajan de dos formas: positiva y negativamente. Es decir, pueden ser recompensas, subsidios, impuestos, sanciones, o una combinación. Por ejemplo, cuando se establece un impuesto del terraplén, las rentas de se podrían utilizar para ayudar a invertir en el reciclaje de equipos o utilizadas para recompensar a los que hacer lo correcto (Impactpaperrec, 2016).

En este caso puntual, se plantea un incentivo positivo que fomente la cultura del reciclaje, intercambiando los materiales reciclables por pasajes para el transporte masivo. Se busca concientizar a la población sobre la necesidad de una gestión responsable de desechos, así como fomentar que estos puedan ser reaprovechados. Además, se promoverá el uso del transporte público.

Cabe mencionar la experiencia nacional. A través de máquinas de reciclaje instaladas en cinco estaciones de Metro de Medellín, se permite canjear botellas de plástico por viajes en el transporte público. Los reportes indican que en casi un año se han intercambiado alrededor de 2,5 millones de envases por pasajes, lo que representa aproximadamente 57,000 tickets.

6. Experiencia internacional

En varias ciudades a nivel mundial, ya se pueden cambiar botellas de plástico vacías por dinero canjeable en viajes en transporte público. El proyecto Enviroban en Australia implementó más de 500 máquinas de recogida que dan crédito para el transporte público. No solo en las áreas de Sydney Circular Quay y Chinatown, con un intenso tráfico de peatones locales y turistas, sino en ciudades de más de 500 habitantes en

todo el Estado se puede intercambiar latas, botellas de plástico, cristal y cartón a cambio de 10 céntimos australianos (López, 2019).

La ciudad de Surabaya, la segunda más grande de Indonesia, lanzó un programa por el cual los pasajeros pueden pagar su billete de autobús con botellas en las estaciones o directamente pagando con envases vacíos. Según los datos proporcionados por la ciudad, con 20 vasos de plástico o 5 botellas se puede comprar un billete de dos horas. Un autobús puede recoger hasta 250 kilos de botellas de plástico al día, 7,5 toneladas en un mes (López, 2019).

Estambul ha puesto en marcha el programa Smart Mobile Waste Transfer Centers, donde hay máquinas de recogida de residuos con capacidad de escanear y asignar un valor de reciclado antes de triturar y clasificar el material. El valor va de 0,02 liras turcas (0,003 euros) por una botella de 33 centilitros a 0,09 liras (0,014 euros) por una de medio litro. Para tener un ticket gratuito desde las afueras de la ciudad hasta el centro, haría falta reciclar aproximadamente unas 28 latas de refresco, por ejemplo (López, 2019).

Beijín fue de las primeras en sumarse a esta iniciativa. En 2012 empezaron a funcionar en las estaciones de la red de metro de la capital China las primeras 10 máquinas. Los viajeros reciben entre 5 y 10 céntimos de yen, (entre uno y dos céntimos de euro), en sus tarjetas de transporte público costando el billete entre 3 y 10 yenes. El crédito se puede destinar al transporte público o a adquirir minutos para los teléfonos móviles (López, 2019).

7. Gestión responsable

Debemos concientizar a la población sobre la necesidad de una gestión responsable de desechos, fomentar que estos puedan ser reaprovechados, así como incentivar la separación de residuos. Como bien lo señalan expertos, a partir de la correcta disposición de los residuos se tendrá material de calidad, lo que permitirá un uso más eficiente de estos recursos.

Conviene promover una política de economía circular, contribuyendo con la disminución de generación de residuos, así como aumentando la tasa de aprovechamiento de los mismos. Lo anterior, permitirá aportar al desarrollo sostenible y a mitigar el cambio climático. Por otra parte, conviene mencionar que la recuperación de los residuos podría generar nuevos negocios y empleos, ya que bajo la modalidad de economía circular se podrían transformar los desechos en materias primas y otros productos.

Como bien lo ha expuesto el Banco Mundial, no se puede "continuar con la misma dinámica de generación de residuos, sin adecuadas medidas para mejorar su

aprovechamiento o tratamiento, ya que con patrones de producción y consumo insostenibles, en el año 2030 tendremos emergencias sanitarias en la mayoría de ciudades del país y una alta generación de emisiones de gases de efecto invernadero" (Sostenibilidad Semana, 2019).

Como bien lo exponen los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2016:2) "es preciso comprender mejor los efectos ambientales y sociales de los productos y servicios, tanto de los ciclos de vida de los productos, como de la forma en que estos se ven afectados por su utilización en los estilos de vida". La identificación del exceso, mal uso y manejo del plástico como punto crítico, permite fomentar iniciativas como la expuesta en el presente proyecto de Ley, con el fin de mejorar los efectos ambientales y sociales. Por tal motivo, es primordial garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. Lo anterior permitirá aumentar la demanda de recursos naturales, la cual actualmente ya es escasa.

Es necesario que se difunda de manera permanente información a la población, así como se eduque acerca de las distintas formas de reciclar, lo que podrá incentivar una mayor participación ciudadana. La población tiene una mayor tasa de participación cuando se siente parte de una política, y esto se logra involucrando a las personas en los procesos de información, así como promulgando incentivos a la comunidad. Podemos así, contribuir con el diseño de soluciones que puedan inspirar y motivar a las personas a llevar estilos de vida más sostenibles, reduciendo los efectos y aumentando el bienestar social.

De los Honorables Congresistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH IGUARAN



JUAN MANUEL DAZA

Senadora de la República
Partido Centro Democrático



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



EDWIN BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

<p>Bibliografía</p> <p>López, M. (2019). Cinco ciudades dejan pagar el transporte público con botellas de plástico. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2019/04/16/planeta_futuro/1555415492_906513.html</p> <p>Red latinoamericana de recicladores (2017). Análisis de políticas públicas para el reciclaje inclusivo en América Latina. Disponible en: https://rds.org.co/apc-aa-files/ba03645a7c069b5ed406f13122a61c07/170331_app_reciclajeinclusivoia-6.pdf</p> <p>Departamento Nacional de Planeación (2016). Documento CONPES 3874. Disponible en: (https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3874.pdf)</p> <p>El heraldo (2019). "Colombia pierde \$2 billones anuales por no reciclar desechos plásticos". Disponible en: https://www.elheraldo.co/economia/colombia-pierde-2-billones-anuales-por-no-reciclar-desechos-plasticos-640305</p> <p>Semana Sostenible (2019). "El 78% de los hogares colombianos no recicla". Disponible en: https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/mas-de-30000-personas-en-colombia-viven-del-reciclaje/44231</p> <p>Banco Interamericano de Desarrollo (s.f.). Estudio Nacional de Reciclaje. Disponible en: https://asociacionrecicladoresbogota.org/wp-content/uploads/2012/04/RESUMEN-EJECUTIVO-DEL-ESTUDIO-NACIONAL-DE-RECICLAJE.pdf</p> <p>Portafolio (2018). Colombia recicla el 17% de las 12 millones de toneladas de residuos. Disponible en: https://www.portafolio.co/economia/colombia-solo-recicla-el-17-de-las-12-millones-de-toneladas-de-residuos-solidos-523236</p> <p>Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE] (2017). Cuenta ambiental y económica de flujo de materiales. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/pib/ambientales/cuentas_ambientales/cuentas-residuos/Bt-Cuenta-residuos-2017p.pdf</p> <p>Purig, I. (2002). Incentivos económicos para avanzar hacia la reducción y reciclaje de residuos urbanos. Disponible en: http://www.istas.ccoo.es/descargas/Ignasi%20Purig%20Ventosa%202002.pdf</p>	<p>Labarca, C. (2013). Instrumentos económicos para incentivar el reciclaje en los hogares de la región metropolitana. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114090/Christian%20Labarca%20Conejeros%20-%20Tesis%20Final.pdf;sequence=1</p> <p>Pulido, P. (2010). Investigación de mercado en empresas de procesamiento de material reciclable. Disponible en: https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/economia/tesis165.pdf</p> <p>Escobar, A. (2006). El reciclaje como instrumento para la concientización de la conservación del ambiente, en el preescolar "mi casita de colores". Disponible en: http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ6004.pdf</p> <p>Naciones Unidas (2016). Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/12_Spanish_WWhy_it_Matters.pdf</p> <p>Naciones Unidas (2018). Cómo la basura afecta el Desarrollo Sostenible. Disponible en: https://news.un.org/es/story/2018/10/1443562</p>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 242C y se modifican los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE _____</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se adiciona el artículo 242C y se modifican los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS EN ORGANIZACIONES CRIMINALES. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Delegado, Director Seccional, Coordinador de las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia o quienes hagan sus veces, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas.</p> <p>En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Así mismo, podrá facilitar oportunidades para la consumación de conductas punibles, siempre que la intención o la idea de cometerlas provenga del indiciado o imputado. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.</p> <p>Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.</p> <p>Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239.</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. Cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.</p>	<p>En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando el agente encubierto, dentro del estricto marco de la operación y observando a plenitud los procedimientos previamente establecidos, cometa alguna conducta punible en coparticipación con la persona indiciada o imputada o dentro de la estructura criminal infiltrada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 242A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242A. OPERACIONES ENCUBIERTAS EN LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES. Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242, sin importar si el indiciado o imputado pertenezca o esté relacionado con alguna organización criminal, podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos dolosos que atenten contra el patrimonio del Estado o en las conductas punibles contempladas en el Libro II del Código Penal, Título XIII, Capítulo Segundo, sobre el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; Título XV, Capítulos Primero al Séptimo, sobre peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y prevaricato, respectivamente; y Título XVI, Capítulos Tercero y Sexto, sobre falso testimonio y encubrimiento, respectivamente.</p> <p>Para los efectos de este artículo aplicará la cláusula de exoneración de responsabilidad contemplada en el parágrafo del artículo 242 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 242B de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242B. OPERACIONES ENCUBIERTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN VIRTUAL. En el marco de una investigación penal y con el fin de constatar la ocurrencia de hechos constitutivos de conductas punibles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 242 de este Código y de la autorización de un juez de control de garantías, los agentes encubiertos podrán infiltrar e interactuar en los canales abiertos y cerrados de comunicación virtual de los indiciados o imputados.</p> <p>En desarrollo de esta actividad, mediante el uso de aplicaciones y herramientas tecnológicas, los agentes encubiertos podrán intercambiar y enviar archivos lícitos e ilícitos por razón de su contenido incautados en operaciones anteriores, obtener imágenes y grabar las conversaciones que mantenga con el indiciado o imputado. De igual manera podrán instalar programas en el sistema informático del indiciado o imputado que permita la recolección, extracción o grabación</p>
---	--

de información de datos informáticos y de tráfico de red en tiempo real y demás elementos que sean útiles para el desarrollo de la investigación.

PARÁGRAFO 1. El desarrollo de esta actividad no podrá exceder los 90 días, prorrogables hasta por 30 días más, siempre que se demuestre ante el juez de control de garantías la necesidad de la extensión de la actividad. En todo caso, la información obtenida será objeto de control judicial posterior por parte del juez de control de garantías.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de este artículo el sistema informático comprende todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa. Por datos informáticos se entenderá cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función. Los datos de tráfico de red comprende la información relativa a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, la localización del punto de acceso a la red, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 242C a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242C. AGENTES DE CONTROL O DE CONTACTO. Los agentes de control o de contacto son servidores de policía judicial que tiene la función de servir de enlace entre el agente encubierto, el jefe de policía judicial correspondiente y el fiscal de conocimiento.

En el marco de esta función, deberá vigilar el cumplimiento de los objetivos de la agencia encubierta, transmitir al Fiscal de conocimiento la información que el agente encubierto reporte en desarrollo de la labor encomendada, recolectar los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenidos por el agente encubierto, procurar la protección del agente encubierto, apoyar logísticamente al agente encubierto para el adecuado cumplimiento de la misión e informar al fiscal de conocimiento sobre el estado físico y psicológico del agente encubierto.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. ENTREGA VIGILADA. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Delegado, Director Seccional, Coordinador de la Fiscalía Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia o quienes hagan sus veces, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados. De igual forma, podrán autorizar y ordenar la entrega vigilada de bienes, objetos, documentos, fotografías, imágenes, instrumentos y demás elementos cuya posesión, transporte, enajenación compra, alquiler o simple tenencia no esté prohibida por la ley.

En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto legal o ilegal de la transacción, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.

De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

PARÁGRAFO 1o. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la mercancía a entregar o recibir por parte del agente encubierto sea moneda de curso legal, nacional o extranjera o la transferencia de propiedad sobre productos financieros diferentes a moneda de curso legal, la operación podrá incluir la autorización de adelantar la apertura de productos financieros en instituciones colombianas o extranjeras, a través de las cuales originará la entrega o la recepción de la mercancía.

Los productos financieros abiertos bajo esta autorización tendrán la denominación de producto financiero encubierto. La apertura de productos financieros encubiertos requerirá la autorización de la respectiva entidad financiera, la cual se entenderá indemne respecto a las posibles conductas delictivas o infracciones regulatorias, derivadas de las actuaciones del agente encubierto o de la entidad, en desarrollo de la operación, en lo exclusivamente relacionado con el producto financiero encubierto.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tabla de Contenido:

- I. Objeto.
- II. Necesidad de la iniciativa.
- III. Pronunciamientos de la Corte Constitucional.
- IV. Derecho comparado.
- V. Articulado propuesto a modo de parangón.

I. OBJETO

El presente Proyecto de Ley pretende fortalecer la figura del agente encubierto y, en tal sentido, adiciona el artículo 242C y modifica los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano), en el entendido que i) la técnica del agente encubierto tenga una función preventiva, complementaria a la postdelictual; ii) se contemple como eximente de responsabilidad la participación de aquél en la comisión de delitos, en estricto cumplimiento de la misión encubierta; iii) se regule la figura del agente de control o de contacto; y iv) se eleve a rango legal el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional proferido en Sentencia C- 156 de 2016, según el cual, cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.


II. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

En la actualidad, los procedimientos tradicionales de investigación judicial se muestran ineficaces para enfrentar con contundencia el fenómeno del crimen organizado. La capacidad de actuación que tienen estos grupos delictivos, su sólida estructura (compuesta por un entramado de instrumentos personales, materiales y patrimoniales), su ilimitada fuente de recursos y medios (principalmente de comunicación y de alta tecnología) y, sobre todo, el que tales clanes criminales maniobren con sofisticadas técnicas de ingeniería financiera, fiscal y contable (generalmente usadas para reciclar los capitales ilícitos producto de sus operaciones delictivas)¹, hace que las primigenias formas de investigación se tornen insuficientes.

¹ Vid. Blanco Cordero, Isidoro, Criminalidad organizada y mercados ilegales, cit., pp. 219 ss.

De los Congresistas,



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
 Senador de la República
 Autor


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI
 Representante a la Cámara por Risaralda
 Autor


RUBEN DARÍO MOLANO PIÑEROS
 Representante a la Cámara por Cundinamarca
 Coautor


JUAN ESPINAL
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Coautor


CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Coautor


JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
 Representante a la Cámara por
 Colombianos en el Exterior
 Coautor

<p>Las estructuras criminales organizadas, dadas sus propias características cualitativas y el escenario de violencia y corrupción en el que se gestan, han contribuido al incremento sustancial de los índices de delincuencia a nivel mundial².</p> <p>Colombia no ha sido ajena a esta situación, y para nadie es un secreto que nuestro país constantemente se ha visto golpeado por hechos de violencia, de narcotráfico y del ya muy cuestionado fenómeno de la corrupción, siendo esta última una de las mayores amenazas del Estado Social de Derecho, por cuanto facilita una pluralidad de afectaciones a los bienes jurídicos tutelados por la ley.</p> <p>La H. Corte Constitucional, consciente del mecanismo perverso que representa la corrupción, se ha pronunciado en diferentes providencias (C-397/1998, C-030/1999, C-977/2002, C-851/2005, C-028/2006, C-172/2006, entre otras) en donde ha concluido que <i>la corrupción es taxonómica y principalmente una amenaza, genera tensiones sociales y públicas, agrava la desigualdad y se opone a la realización de los fines esenciales del Estado y su legitimidad política</i>.³</p> <p>Ahora bien, pese a que el Estado Colombiano ha expedido normas con el propósito de hacerle frente a tal fenómeno (Ley 190 de 1995; Ley 1474 de 2011; Ley 1778 de 2016; Ley 1882 de 2018, entre otras), la percepción y sus índices siguen en preocupante ascenso. En el 2018, Colombia cae de 37 a 36 puntos sobre 100⁴ y desciende del puesto 96 al 99, entre 180 países, en el índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional⁵.</p> <p>Entre enero de 2016 y julio de 2018 el Monitor Ciudadano⁶ identificó 327 hechos de corrupción reportados por la prensa nacional y regional en los 32 departamentos del país. El 69 % de los hechos son de alcance municipal, el 25 % de nivel departamental y un 6 % de hechos restantes correspondieron a hechos de alcance nacional.</p> <p>A partir de este informe que presentase Monitor Ciudadano, se detectó que la mayoría de hechos en el país obedecen a casos de corrupción administrativa (73 %), corrupción privada (9 %) corrupción judicial (7 %), y corrupción política (6 %), siendo los que más se reportaron entre enero del 2016 y julio del 2018. De los hechos asociados a corrupción administrativa siguen siendo las irregularidades en los procesos de contratación pública el principal problema, ocupando el 46 % de los hechos de este tipo. Por otro lado, llama la atención que los casos de corrupción privada sean cada vez más reportados a</p> <p>² Iglesias Río, Miguel Ángel, «La criminalidad organizada y la delincuencia económica. Aproximación a su incidencia mundial», en: <i>Criminalidad organizada y delincuencia económica</i>, Hoover Wadth Ruiz Rengifo (coord.), Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Medellín, 2002, pp. 15 ss.</p> <p>³ Hernández Gómez, «La anticorrupción en Colombia, el agente encubierto y la función de inteligencia».</p> <p>⁴ La escala del índice va de 0 a 100, siendo 0 (muy corrupto) y 100 (muy limpio).</p> <p>⁵ Índice de percepción de la corrupción. Disponible en: http://transparenciacolombia.org.co/2019/01/29/resultados-ipc-2018/</p> <p>⁶ Tercer informe de Monitor Ciudadano de la Corrupción. Disponible en: https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/2019/Informe-Monitor-Ciudadano-Corupcion-18.pdf</p>	<p>través de la prensa. Por ejemplo, en el primer informe del Monitor Ciudadano sobre corrupción en Territorios de Paz, el porcentaje de casos de corrupción privada solo alcanzó un 4 % (Transparencia por Colombia, 2017, pp 20).</p> <p>Dentro del total de actores individuales involucrados que recopiló el Monitor Ciudadano se evidencia que el 39 % fueron funcionarios públicos y el 30 % autoridades electas por voto popular. De dichas autoridades electas, el 81 % fueron concejales (41 %) y alcaldes (40 %).</p> <p>Peculado (18 %), celebración indebida de contratos (13 %), falsedad en documento público (12 %) y concierto para delinquir (11 %) fueron los delitos más cometidos en los hechos de corrupción identificados por el Monitor Ciudadano. Asimismo, en cuanto a los tipos de investigación de los actores involucrados, se registra que el 71 % fueron de tipo penal, 21 % de carácter disciplinario y el 8 % de tipo fiscal.</p> <p>El Monitor Ciudadano también calculó el promedio de años que tardó la aplicación de condena, sanción disciplinaria y/o fiscal para los actores involucrados en los hechos de corrupción. Este dato se tomó con base en el año del hecho vs el año final de la sanción, cuando así aplicó. Los resultados demostraron que la sanción fiscal tardó en promedio 4,4 años; la condena penal en promedio 4,2 años y la sanción disciplinaria tuvo un tiempo promedio en emitirse de 3,3 años.</p> <p>Seguendo el análisis de este informe, se encontró que el 59 % de los hechos de corrupción identificados en el Monitor Ciudadano afectó derechos económicos, sociales y culturales. Le sigue un 39 % que afectó derechos civiles y políticos. Un 2 % de los hechos de corrupción afectaron derechos colectivos y del medio ambiente.</p> <p>Los derechos económicos, sociales y culturales se asocian con el acceso a la educación, a la salud, a la vivienda digna, al agua potable y servicios públicos de calidad, al deporte y a la cultura, principalmente. De todos ellos, los más afectados fueron los derechos a la educación (28 %) y a la salud (23 %).</p> <p>En cuanto a los derechos fundamentales, civiles y políticos, el 39 % de los casos identificados afectó el derecho a la vida, a la igualdad, la seguridad, la libertad de expresión, de culto, de acceso a la propiedad privada, de asociación y movilización, de acceso a la justicia y de derechos de participación en la vida civil y política del Estado.</p> <p>Para el Monitor Ciudadano, resulta preocupante el impacto cada vez mayor que tiene la corrupción en el goce efectivo de derechos humanos fundamentales: servicios de salud que dejan de prestarse, escuelas públicas que no terminan de construirse, proyectos de vivienda que terminan beneficiando a terceros y particulares, escenarios deportivos que culminan en “elefantes blancos”, los cuales son el reflejo y símbolo evidente de la corrupción y el grado de afectación que la misma genera en la sociedad.</p> <p>Como casos recientes de corrupción, que merecen ser evocados por servir de sustento a la necesidad de esta iniciativa, se encuentran, por mencionar algunos:</p>
<ul style="list-style-type: none"> ➢ El “Cartel de la Hemofilia” en donde se evidencia un vínculo entre la financiación de las campañas políticas y el uso de programas sociales para desviar recursos públicos destinados a personas enfermas y así favorecer élites políticas corruptas. ➢ La “Casa Blanca”, compra y venta de votos. El caso de la senadora Aida Merlano Rebolledo, involucrada en la compra de votos para su segunda campaña al Congreso de la República en marzo de 2018, es un caso emblemático de corrupción política que afectó el proceso electoral en el departamento del Atlántico y fue dado a conocer a la opinión pública por la Fiscalía General de la Nación. ➢ El “Cartel Empresarial en el Programa de Alimentación Escolar (PAE)”. Con respecto a las diversas irregularidades que se han presentado en la ejecución del PAE, el diario El Tiempo publicó el 24 de agosto de 2018 un reportaje informando que a esa fecha había 154 procesos de responsabilidad fiscal por presuntas irregularidades con el programa. Lo que en dinero implicaba pérdidas de \$ 84.000 millones, resumidos en corrupción, mala administración de recursos y sobrecostos (El Tiempo, 24 de agosto 2018). ➢ El caso Odebrecht. Uno de los casos más recientes de este entramado fue la presunta financiación que realizó la constructora brasilera Odebrecht a campañas presidenciales que se llevaron a cabo en el 2010. Este consabido hecho, devela la magnitud de la corrupción administrativa que se evidencia en irregularidades como sobrecostos, sobornos y financiaciones ilegales a campañas políticas que repercuten en la provisión de bienes y servicios y afectan el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos. ➢ El “Cartel de la Toga”. Conforme a la información recopilada por los medios de comunicación y los testimonios de algunos de los implicados en el hecho, esta red de corrupción comenzó a operar en el año 2013 liderada por magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en especial Francisco Javier Ricaurte. Ese mismo año, Luis Gustavo Moreno -exfiscal anticorrupción- conoció al magistrado Ricaurte, quien en diversas reuniones le citaba a Moreno una serie de congresistas y políticos que tenían investigaciones en la Corte o en la Fiscalía. Moreno los contactaba para acordar el valor que debían pagar para eliminar los procesos⁷. <p>El 27 de junio de 2017 Moreno, en ese momento Fiscal Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación, fue capturado en Bogotá por conspiración para lavar activos (El Colombiano, 2 de enero de 2019) y fraude en giros bancarios en Colombia. Las investigaciones indicaban que Moreno habría recibido dineros a cambio de alterar expedientes a favor de políticos como el exgobernador de Córdoba Alejandro Lyons y Musa Besaile, quien tenía una investigación en la Corte Suprema de Justicia por parapolítica.</p> <p>⁷ Ver: https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/2019/Informe-Monitor-Ciudadano-Corupcion-18.pdf Pág. 67 y ss.</p>	<p>Con la captura de Moreno se destapó una gigantesca olla de corrupción que posteriormente fue denominada por los medios de comunicación como el “Cartel de la Toga”. El caso empezó a develarse por la información proporcionada por el exgobernador de Córdoba, quien aceptaba haber enviado grandes sumas de dinero a Luis Gustavo Moreno y Musa Besaile para que en la Corte Suprema se pudieran frenar los procesos judiciales que enfrentaban. Entre los implicados en este “Cartel” se encuentran: los ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia Francisco Javier Ricaurte, Gustavo Malo Fernández y José Leonidas Bustos Martínez; el ex zar anticorrupción Luis Gustavo Moreno, y los ex parlamentarios Musa Besaile y Álvaro Ashton, por mencionar algunos.</p> <p>Importante decir que este “Cartel” se ha considerado como una verdadera estructura criminal que se organizó a efectos de exigir dinero o utilidad, a cambio de amañar decisiones judiciales. Así lo entendió la Fiscalía General de la Nación cuando en el escrito de acusación presentado contra Francisco Ricaurte expresó que <i>“como magistrado de la Corte Suprema de Justicia al momento de los hechos se encargó de conformar una organización criminal en la que estarían involucrados el ex fiscal anticorrupción Gustavo Moreno, el abogado Leonardo Pinilla Gómez y otros juristas, en donde se habría favorecido con decisiones judiciales a congresistas y gobernadores procesados penalmente”</i> (FGN, 2018).</p> <p>Ante tal panorama alarmante de corrupción, que como se ha visto no solo es en gran medida administrativa sino también judicial, y habida cuenta de las dificultades para contrarrestar sus devastadores efectos, se colige que el Estado requiere mejorar los modelos de detección, prevención, investigación, comprobación y sanción de sus hechos constitutivos, en todos sus niveles. De ahí que hace algunos años haya empezado a cobrar auge la figura del agente encubierto o infiltrado (<i>undercover agent</i>).</p> <p>Seguendo este hilo conductor, en cuanto a la definición de agente encubierto, la Fiscalía General de la Nación en su “Manual Único de Policía Judicial” lo define como:</p> <p><i>“[...] la infiltración⁸ y/o penetración⁹ a una organización delictiva realizada por servidores con funciones de Policía Judicial o particulares, cuando sea indispensable para el éxito de las tareas investigativas y con el fin de obtener información de interés para la investigación y EMP y EF”</i> (2005, p. 54).</p> <p>Para la doctrina, las operaciones encubiertas consisten en el empleo de agentes de policía o de manera excepcional particulares, que se introducen en una organización delictiva, provistos de una</p> <p>⁸ La infiltración se conoce en la doctrina militar como una técnica mediante la que se introducen unidades propias en el blanco u objetivo, para que recolecten información sobre actividades, capacidades, composición, planes, proyectos y otros elementos de interés.</p> <p>⁹ La penetración también es una técnica, que consiste en lograr la colaboración consciente o no, de un miembro del blanco u objetivo, con el fin de obtener información confidencial, útil y fidedigna.</p>

<p>falsa identidad para recolectar información como elementos de prueba que demuestren la responsabilidad penal. Este mecanismo se usa generalmente para combatir graves delitos y en aquellas estructuras criminales en donde se dificulta el esclarecimiento de los hechos, sobre los cuales otros medios de investigación han fracasado¹⁰.</p> <p>De manera general y desde el Código de Procedimiento Penal, el agente encubierto es el funcionario de policía judicial y/o el particular, que mediante un plan metodológico elaborado por la Fiscalía General de la Nación, se infiltra en una organización criminal, para conocer su estructura, actividades, relaciones e integrantes.</p> <p>Ahora bien, con respecto a los delitos contra la administración pública asociados a la corrupción, la actividad del agente encubierto está condicionada, según el Código de Procedimiento Penal, a <i>"cuando se verifique la posible existencia de hechos de delitos"</i>, dicho de otra manera, no podrá recurrirse a dicha herramienta si antes no se advierte la ocurrencia de una conducta punible. Aunado a lo anterior, existen vacíos en cuanto a qué le está permitido y qué le está proscrito al agente encubierto, y si éste puede facilitar o no oportunidades para la consumación del delito.</p> <p>Las disposiciones normativas que por medio de este proyecto de ley se pretenden reformar, actualmente se muestran como insuficientes para combatir la corrupción administrativa y judicial. Es por eso que el articulado propuesto está encaminado a preceptuar, entre otras cosas, la figura del agente encubierto, para precisar su radio de acción dentro de la operación encubierta y en qué eventos éste se puede infiltrar y actuar en las organizaciones criminales, al tiempo que define los momentos en que procede su intervención tratándose de delitos de mayor entidad, sin que necesariamente exista una estructura delictiva.</p> <p>Ahora bien, como se dejó en evidencia en las primeras líneas de esta justificación, la amenaza actual de la corrupción no solo ha permeado el sector administrativo, sino también el pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho; la justicia. De ahí entonces que sea menester proponer reformas para combatir los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia. Contemplar esta modificación a la norma, implicaría conjurar escándalos tan sonados como los derivados del "Cartel de falsos testigos" en Colombia.</p> <p>Por su parte, con el fin de evitar cualquier problema de hermenéutica al artículo 242 del ya varias veces mencionado Código de Procedimiento Penal, se propone elevar a derecho legislado -no solo jurisprudencial- la interpretación que la Gardiana de la Constitución le ha dado a tal disposición, en el entendido que <i>cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior</i>, con lo cual se hace compatible este artículo con la Norma de normas, lo que a la postre también debe ser una función del legislador.</p> <p>¹⁰ Ramírez Jaramillo A.D. El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la no Autoincriminación. Universidad de Antioquia. Edición 2010. Pág. 25.</p>	<p>Otra novedad que se pretende incorporar al articulado objeto de este Proyecto, es la posibilidad de que el agente encubierto facilite <i>oportunidades</i> para que los delitos de alto impacto tengan lugar, sin que necesariamente implique encontrarnos ante la figura del agente provocador o del entrapamiento. Lo anterior contribuirá a contar con un Estado más proactivo, capaz de conjurar un mayor número de actos de corrupción y de desmantelar estructuras criminales.</p> <p>Para justificar esta última propuesta conviene recordar lo que la H. Corte Constitucional ha decantado en materia de agentes encubiertos y, asimismo, revisar el caso exitoso de Estados Unidos.</p> <p>III. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</p> <p>Pese a que no es tan prolífero el número de sentencias que desarrollan la figura del agente encubierto, se rastrean dos que resultan pertinentes para los efectos que aquí concitan la atención.</p> <p>La primera providencia en la que la H. Corte Constitucional se ocupó de analizar la figura del agente encubierto fue la Sentencia C-176 de 1994 en la cual se efectuó la revisión constitucional de la Ley 67 de 23 de agosto de 1993 <i>"por medio de la cual se aprueba la 'Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988"</i>.</p> <p>Para ese entonces, la Máxima Corporación Constitucional reconoció que el artículo 11 de la precitada Convención establece la posibilidad de utilizar agentes provocadores, sin embargo, también da cuenta que es una disposición condicionada por cuanto la norma precisa que esa obligación de las partes depende de que lo permitan "los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos". Bajo tal premisa, la Corte Constitucional manifiesta que <i>"por medio de la utilización de agentes encubiertos no podrá el Estado inducir a las personas a cometer conductas ilícitas para las cuales ellas mismas no estaban predispuestas, puesto que es obvio que este mecanismo se justifica como mecanismo para comprobar la comisión de ilícitos y no como un medio para estimular la realización de los mismos"</i>. (Subrayes fuera del original).</p> <p>Nótese que la Corte Constitucional, aunque de manera muy somera, advierte que el agente encubierto no puede inducir o estimular a la realización de los delitos –eso está claro y no se quiere alterar por medio de este proyecto-, no obstante, no prohíbe la posibilidad de generar oportunidades o espacios para que quienes hayan predeterminado sus conductas puedan consumarlas.</p> <p>La otra Sentencia en la que la Corte se ha ocupado de la materia, es la C-156 de 2016, en la cual se acusa parcialmente el artículo 242 de la Ley 906 de 2004. Aquí es importante decir que la <i>ratio decidendi</i> giró en torno a justificar cómo es un requisito <i>sine qua non</i> obtener la respectiva autorización por parte del juez de control de garantías, cuando quiera que el agente encubierto pretenda ingresar a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, por cuanto en estos eventos existe una mayor interferencia de principios constitucionales o puesta en peligro de derechos fundamentales. No empecé tan importante precisión, en la <i>ratio decidendi</i> de esta providencia (entendida como <i>la parte motiva que guarda una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia</i>) no se evidencia un</p>
<p>pronunciamento tendiente a limitar el alcance de esta figura en el sentido de proscribirle al agente encubierto la posibilidad de generar oportunidades de consumación del delito.</p> <p>IV. DERECHO COMPARADO¹¹</p> <p>La institución del agente encubierto no es una figura aislada y propia del sistema penal colombiano. Distintos países del mundo ya prevén esta herramienta como complementaria e indispensable para desplegar sus tareas de anticipación, detección, investigación y judicialización de los hechos constitutivos de delitos.</p> <p>➤ Chile.</p> <p>La técnica del agente encubierto se contempla en la Ley de Drogas-Ley 20.000, la Ley contra el lavado y el blanqueo de activos-Ley 19.913-, y el Código Penal, artículo 369 respecto de los delitos de pornografía infantil, prostitución de menores y en general delitos sexuales en donde se vean involucrados menores de edad, previa autorización del Tribunal y a petición del Ministerio Público¹². Se define como "el funcionario policial que oculta su identidad y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los partícipes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación" (...) podrá tener una historia ficticia (...) y sus actuaciones, estarán exentas de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma" (art 25, incs 2 y 3, Ley 20.000).</p> <p>Para ello, no debe haber otra vía o forma en que el agente o informante encubierto, o revelador pueda realizar su actividad de investigación" (Oficio No. 65 Ley 20.000), no pudiendo cometer otros delitos que no se relacionen directamente con la actividad criminal desarrollada por la asociación u organización investigada¹³.</p> <p>➤ Argentina</p> <p>En la legislación argentina la figura del agente encubierto está igualmente contemplada para enfrentar eficazmente la criminalidad organizada. La ley 24.242 o ley de estupefacientes de 1995 regula en su</p> <p>¹¹ Parte de la compilación que aquí se refiere ha sido extraída del trabajo de investigación: Visión analítica de la intervención del agente encubierto en el procedimiento penal colombiano: Desafíos probatorios. Por: Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón y Claudia Estefanía Urrutia Sanabria. Recuperado de: https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15242/GutierrezGarzonArianaAlexandra2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> <p>¹² Zavidich, 2014, p. 113.</p> <p>¹³ Ibid.</p>	<p>artículo 31 al "agente de las fuerzas de seguridad en actividad, que actuando en forma encubierta se introduce: a) como integrante de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes o b) participa en la realización de conductas ilícitas relacionadas"... Su finalidad comprende: comprobar la comisión de delitos, lograr individualización o detención de autores, partícipes o encubridores, Asegurar medios de prueba necesarios¹⁴.</p> <p>Su designación emana del Juez en causas vinculadas con el tráfico de estupefacientes cuando tenga razones para pensar que hay un delito cometido o en vías de cometerse. Según Carrió debe existir un estado de sospecha serio, referido a un delito determinado. La designación del agente encubierto es procedente como último recurso y su actuación estará controlada por el juez que autorizó el empleo de la técnica de investigación. Si es posible utilizar otras medidas menos intrusivas deberá optarse por ellas.¹⁵</p> <p>En cuanto a la responsabilidad penal del agente encubierto, este se exime "cuando como consecuencia de su actuación hubiese sido compelido a cometer un delito" (v. gr., tener droga), siempre que no implique poner en peligro la vida o la integridad física de una persona, o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro (v. gr., una violación).¹⁶</p> <p>➤ España</p> <p>En el ordenamiento jurídico español, el agente encubierto se contempla en el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-LECrim-la cual "permite la penetración o infiltración del Estado, por medio de un agente de policía, que oculta su verdadera identidad, a un grupo de delincuencia organizada a fin de obtener información sobre sus miembros, estructura, modus operandi, campos de operación, así como para adquirir pruebas sobre la ejecución de hechos criminales, para que sus integrantes puedan ser sentenciados en una causa penal por los ilícitos que hubiesen cometido¹⁷".</p> <p>La utilización de esta figura está limitada a la investigación de actividades delictivas cometidas por la delincuencia organizada, entendida como "asociación de tres o más personas, con actividad permanente o reiterada en la comisión de delitos, como aquellos contra la salud pública (estupefacientes), la prostitución, la extorsión, el tráfico de flores silvestres, entre otros señalados taxativamente en la LECrim.</p> <p>La infiltración por parte del agente encubierto a la estructura criminal según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es "una técnica prorrogable en el tiempo, pues la autorización de una identidad supuesta a un funcionario policial puede ser por un término de seis meses o diferirse indefinidamente según las</p> <p>¹⁴ Lamarre, 2010, pp. 175-195.</p> <p>¹⁵ Carrió, 1997 pp. 311-313</p> <p>¹⁶ Caferrata y otros, 2012, p. 654.</p> <p>¹⁷ Delgado, 1996, p. 69-84.</p>

necesidades de la investigación¹⁸; tiempo en el cual el agente estará habilitado legalmente para desarrollar acciones tendientes a cumplir la labor investigativa. Sin embargo, si se trata de actuaciones que puedan afectar derechos fundamentales, deberá el agente con antelación solicitar al Juez de instrucción competente, autorización al efecto.

En cuanto a la responsabilidad del agente, la misma está determinada por su apego a los supuestos señalados, los cuales se encuentran contemplados en el 282 bis.1 LECrim, gozando ex lege del amparo de la causa de justificación prevista en el apartado 7.º del CP (cumplimiento del deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo¹⁹).

➤ Francia.

El agente encubierto tiene como antecedente la legislación francesa en la cual se contempló esta figura en el marco del espionaje político propio de los reinados de Luis XIV y Luis XV; sin embargo su consagración legal se dio con una ley del año 1991, relativa al fortalecimiento de la lucha contra el tráfico de estupefacientes, en la que se establece una causa de justificación de la responsabilidad criminal para aquellos funcionarios de policía que realicen acciones constitutivas del delito de tráfico de estupefacientes, cuando en ello les guíe un fin investigador y cuenten con la correspondiente autorización judicial.²⁰

➤ Alemania.

Su Código Penal establece los requisitos y formas de proceder del agente encubierto. Se les autoriza una actividad criminal y todo tipo de protección en caso de que exista peligro para la integridad física de dicho agente. Como limitaciones se establece que, solo se podrá aplicar la misma en delitos de importancia y cuando otros medios de investigación resulten ineficaces, con autorización judicial o fiscal y la prohibición de cometer delitos.²¹ Igualmente, el artículo 110a del StPO (legislación procesal penal) enumera las hipótesis criminales en que procede la práctica de operaciones de investigación mediante agentes encubiertos.

➤ Estados Unidos.

En países como EE.UU., si bien al agente encubierto le es permitido incidir en la idea criminal del autor, se debe respetar que dicha incidencia no sea por intermedio del acoso ni la coerción, pues si el agente afecta la voluntad del presunto delincuente, la actuación de ese agente faculta al defensor a alegar la defensa criminal de "entrapamiento".

¹⁸ Nuñez, 2008, p. 164.

¹⁹ Zaragoza, 2000, p. 116.

²⁰ Martínez, 2007.

²¹ Ibid.

La doctrina norteamericana utiliza el **criterio de la "oportunidad"** para diferenciar las dos situaciones. **Si el agente encubierto solamente genera en el autor la oportunidad criminal, este comportamiento es válido y permitido, pero si el agente, de alguna manera, obliga al autor a desarrollar la conducta, eso se considera entrapamiento, lo cual está vedado.** En ese horizonte, de acuerdo con esta posición doctrinal: "con la finalidad de eliminar el comportamiento criminal, los oficiales de la Ley tienen permitido participar en operaciones, por lo tanto, ellos pueden crear circunstancias que les permitan a los individuos tomar acciones criminales por las cuales podrán ser arrestados y procesados. Estas son consideradas 'oportunidades' para los individuos que se cree que están involucrados en comportamiento criminal para cometer delitos. Una oportunidad es considerada muy diferente al entrapamiento y envuelve simplemente la tentación de violar la ley, no de verse forzado a hacerlo²²."

Así las cosas, lo que está prohibido en la legislación estadounidense es el entrapamiento, el cual es producto del acoso o coacción por parte del agente encubierto, en donde se reprocha que éste haya llevado al autor o participe a perpetrar un delito para el cual no estaba predispuesto y que de otro modo no lo hubiere llevado a cabo.

A partir de este punto consustancial de diferenciación entre el agente encubierto y el agente provocador, se desprende una de las principales propuestas de esta iniciativa, pues **lo que se pretende no es permitir que los agentes infiltrados vayan impulsando las comisiones de delitos a través de la coerción o el acoso, sino más bien, y como una medida de investigación, que el agente encubierto cree oportunidades o genere circunstancias para que el autor o participe ejecute la conducta para la cual ya estaba predispuesto.** Dicho de otra manera, **no se trata de patrocinar el hecho de ir colocando "trampas", sino de suscitar oportunidades para que, quien haya ideado y preparado su accionar criminal, pueda ejecutarlo²³.**

V. ARTICULADO PROPUESTO A MODO DE PARAGÓN

Para una mayor comprensión e identificación de lo que se propone en cada artículo, a continuación se consigna un cuadro comparativo en el cual se resaltan las novedades que se pretenden incorporar:

NORMA ACTUAL (LEY 906 DE 2004)	TEXTO PL AGENTES ENCUBIERTOS
ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS.	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS EN ORGANIZACIONES CRIMINALES. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con

²² Disponible en: <https://www.justia.com/criminal/defenses/entrapment/>. Traducción de Ámbito Jurídico (2019).

²³ Etapa final de iter criminis.

Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Delegado, Director Nacional o Seccional, Coordinador de las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia o quienes hagan sus veces, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas.

En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de

los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Delegado, Director Nacional o Seccional, Coordinador de las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia o quienes hagan sus veces, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas.

En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Así mismo, podrá facilitar oportunidades para la consumación de conductas punibles, siempre que la intención o la idea de cometerlas provenga del indiciado o imputado. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239.

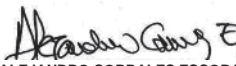





En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. Cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.

PARÁGRAFO. Cuando el agente encubierto, dentro del estricto marco de la operación y observando a plenitud los procedimientos previamente establecidos, cometa alguna conducta punible en coparticipación con la persona indiciada o imputada o dentro de la estructura criminal infiltrada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal aieno a la

	<p><u>operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.</u></p>		
<p>ARTÍCULO 242A. OPERACIONES ENCUBIERTAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública.</p> <p>Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 242A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242A. OPERACIONES ENCUBIERTAS EN LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES. Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242, sin importar si el indiciado o imputado pertenezca o esté relacionado con alguna organización criminal, podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos dolosos que atenten contra el patrimonio del Estado o en las conductas punibles contempladas en el Libro II del Código Penal, Título XIII, Capítulo Segundo, sobre el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; Título XV, Capítulos Primero al Séptimo, sobre peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y prevaricato, respectivamente; y Título XVI, Capítulos Tercero y Sexto, sobre falso testimonio y encubrimiento, respectivamente.</p> <p>Para los efectos de este artículo aplicará la cláusula de exoneración de responsabilidad contemplada en el parágrafo del artículo 242 de la presente ley.</p>	<p>encubierto contemplada en el artículo 242 podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos por organizaciones criminales que actúan a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual.</p> <p>El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre la gente y el indiciado.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, tratándose de este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías para interferir en las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional.</p>	<p>cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 242 de este Código y de la autorización de un juez de control de garantías, los agentes encubiertos podrán infiltrar e interactuar en los canales abiertos y cerrados de comunicación virtual de los indiciados o imputados.</p> <p><u>En desarrollo de esta actividad, mediante el uso de aplicaciones y herramientas tecnológicas, los agentes encubiertos podrán intercambiar y enviar archivos lícitos e ilícitos por razón de su contenido incautados en operaciones anteriores, obtener imágenes y grabar las conversaciones que mantenga con el indiciado o imputado. De igual manera podrán instalar programas en el sistema informático del indiciado o imputado que permita la recolección, extracción o grabación de información de datos informáticos y de tráfico de red en tiempo real y demás elementos que sean útiles para el desarrollo de la investigación.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. El desarrollo de esta actividad no podrá exceder los 90 días, prorrogables hasta por 30 días más, siempre que se demuestre ante el juez de control de garantías la necesidad de la extensión de la actividad. En todo caso, la información obtenida será objeto de control judicial posterior por parte del Juez de Control de Garantías.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los efectos de este artículo el sistema informático comprende todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa. Por datos informáticos se entenderá cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función. Los datos de tráfico de red comprende la información relativa a una</p>
<p>ARTÍCULO 242B. OPERACIONES ENCUBIERTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN VIRTUAL. La técnica especial de investigación de agente</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 242B de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242B. OPERACIONES ENCUBIERTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN VIRTUAL. En el marco de una investigación penal y con el fin de constatar la ocurrencia de hechos constitutivos de conductas punibles, previo</p>		
<p>Artículo nuevo.</p>	<p><u>comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, la localización del punto de acceso a la red, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subvacente.</u></p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 242C a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242C. AGENTES DE CONTROL O DE CONTACTO. Los agentes de control o de contacto son servidores de policía judicial que tiene la función de servir de enlace entre el agente encubierto, el jefe de policía judicial correspondiente y el fiscal de conocimiento.</p> <p>En el marco de esta función, deberá vigilar el cumplimiento de los objetivos de la agencia encubierta, transmitir al Fiscal de conocimiento la información que el agente encubierto reporte en desarrollo de la labor encomendada, recolectar los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenidos por el agente encubierto, procurar la protección del agente encubierto, apoyar logísticamente al agente encubierto para el adecuado cumplimiento de la misión e informar al fiscal de conocimiento sobre el estado físico y psicológico del agente encubierto.</p>	<p>informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.</p>	<p>confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Delegado, Director Nacional o Seccional, Coordinador de la Fiscalía Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia o quienes hagan sus veces, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados. De igual forma, podrán autorizar y ordenar la entrega vigilada de bienes, objetos, documentos, fotografías, imágenes, instrumentos y demás elementos cuya posesión, transporte, enajenación compra, alquiler o simple tenencia no esté prohibida por la ley.</p> <p>En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto legal o ilegal de la transacción, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.</p> <p>De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.</p> <p>Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.</p> <p>En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser</p>
<p>ARTÍCULO 243. ENTREGA VIGILADA. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 243. ENTREGA VIGILADA. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de</p>	<p>informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.</p> <p>En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto legal o ilegal de la transacción, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.</p> <p>De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.</p> <p>Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.</p>	<p>De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.</p> <p>Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.</p> <p>En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser</p>

<p>En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta dineros e instrumentos financieros incautados a organizaciones criminales o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando la mercancía a entregar o recibir por parte del agente encubierto sea moneda de curso legal, nacional o extranjera o la transferencia de propiedad sobre productos financieros diferentes a moneda de curso legal, la operación podrá incluir la autorización de adelantar la apertura de productos financieros en instituciones colombianas o extranjeras, a través de las cuales originara la entrega o la recepción de la mercancía.</p> <p>Los productos financieros abiertos bajo esta autorización tendrán la denominación de producto financiero encubierto. La apertura de productos financieros encubiertos requerirá la autorización de la respectiva entidad financiera, la cual se entenderá indemne respecto a las posibles conductas delictivas o infracciones regulatorias, derivadas de las actuaciones del Agente Encubierto o de la entidad, en desarrollo de la operación, en lo exclusivamente relacionado con el producto financiero encubierto.</p>	<p>objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta dineros e instrumentos financieros incautados a organizaciones criminales o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando la mercancía a entregar o recibir por parte del agente encubierto sea moneda de curso legal, nacional o extranjera o la transferencia de propiedad sobre productos financieros diferentes a moneda de curso legal, la operación podrá incluir la autorización de adelantar la apertura de productos financieros en instituciones colombianas o extranjeras, a través de las cuales originará la entrega o la recepción de la mercancía.</p> <p>Los productos financieros abiertos bajo esta autorización tendrán la denominación de producto financiero encubierto. La apertura de productos financieros encubiertos requerirá la autorización de la respectiva entidad financiera, la cual se entenderá indemne respecto a las posibles conductas delictivas o infracciones regulatorias, derivadas de las actuaciones del Agente Encubierto o de la entidad, en desarrollo de la operación, en lo exclusivamente relacionado con el producto financiero encubierto.</p>	<table border="1" data-bbox="868 360 1453 450"> <tr> <td style="width: 150px; height: 35px;"></td> <td style="font-size: 8px;"> ARTICULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. </td> </tr> </table> <p>De los Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República Autor </div> <div style="text-align: center;">  GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara por Risaralda Autor </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  RUBEN DARÍO MOLANO PIÑEROS Representante a la Cámara por Cundinamarca Coautor </div> <div style="text-align: center;">  JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia Coautor </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coautor </div> <div style="text-align: center;">  JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO Representante a la Cámara por Colombianos en el Exterior Coautor </div> </div>		ARTICULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
	ARTICULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.			

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones.

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2020 CÁMARA</p> <p align="center">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1780 DE 2016, SE PROMUEVEN INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. EXENCIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN <u>Las empresas que contraten personal en rango de edades entre los 18 a los 28 años y que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación durante los dos (2) años siguientes a su constitución.</u></p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. No aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores durante los dos (2) primeros años de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p> <p>PARAGRAFO 4o Incentivo por aportes a seguridad social. <u>Los empleadores podrán reducir en un 0,7% y durante dos (2) años, sus aportes a seguridad social en salud y pensión, por el personal que vinculen entre 18 y 28 años de edad y no tenga experiencia laboral.</u></p> <p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese un párrafo artículo 8 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. PROMOCIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO JUVENIL. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.</p> <p>PARAGRAFO: <u>Las entidades estatales deberán dentro de su nómina de personal tener contratado el 10% de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad.</u></p> <p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese un párrafo artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito</p>
---	---

para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

PARÁGRAFO 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO 4. Las entidades públicas o privadas donde los jóvenes realicen sus prácticas laborales, una vez finalicen estas, se comprometerán a tenerlos en cuenta como primera opción para ocupar el cargo en el cual se venían desempeñando; siempre que hayan tenido un buen rendimiento laboral y hayan cumplido a cabalidad con las funciones o tareas que se les haya asignado durante el período de la práctica.

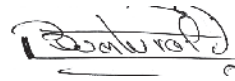
ARTÍCULO 5°. Adicionar un parágrafo al artículo 23 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 23. OPORTUNIDADES LABORALES PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.

Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.

PARÁGRAFO. La Procuraduría General de Nación deberá realizar seguimiento semestral, al efectivo cumplimiento de las acciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara



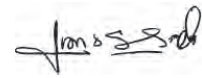
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Representante a la Cámara



JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara



FELIPE ANDRÉS MUSOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
Representante a la Cámara



JOSÉ ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara



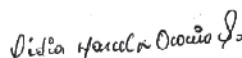
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara



DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara



FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1780 DE 2016, SE PROMUEVEN INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

1. INTRODUCCIÓN

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. De allí que Colombia expidiera la Ley 1780 de 2016, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo, con el fin de impulsar la generación de empleo para jóvenes entre 18 y 28 años de edad; como una medida urgente para prevenir las altas cifras de desempleo.

El desempleo juvenil es uno de los grandes problemas de la economía global. El caso colombiano representa un interesante caso de estudio: por una parte, el país tiene la mayor tasa de desempleo de jóvenes con alta educación dentro de los países latinoamericanos; por otra, la tasa de desempleo de jóvenes con baja educación es de las más bajas de la región. El panorama de las mujeres es el más complejo: las mujeres jóvenes con más educación son quienes presentan más problemas en su empleabilidad; por su parte, la informalidad laboral impacta más a los jóvenes y a las mujeres.

Sobre el tema, la ley de formalización y generación de empleo, en el marco del sistema de relaciones laborales colombiano, Ley 1780 de 2016, es el instrumento de formalización y generación de empleo, la cual contiene las normas que articulan el conjunto de incentivos a la contratación y el emprendimiento juvenil.

Las medidas contenidas en esta ley se orientan a incentivar la formalización empresarial y laboral mediante mecanismos heterogéneos a aquellas empresas que no cuentan con una estrategia específica, por tanto se hace necesario se acoja las empresas a los beneficios tributarios, seguridad social y cajas de compensación familiar. Es de resaltar que una

vez obtengan dichos beneficios no solo se favoreciera la empresa si no que también se contribuirá a reducir el desempleo juvenil; permitiendo de igual manera, garantizar a la población juvenil adquirir su primera experiencia laboral; esta iniciativa legislativa permite dar guía a la juventud para proyectarse hacia el futuro como personas, especialmente a los jóvenes que terminan su estadia en las instituciones de del ICBF, ya que dicha población requiere de un permanente apoyo.

Cabe señalar que, aunque existe un amplio marco legal para la garantía de los derechos de las personas con falta de oportunidades laborales, para la población juvenil se hace indispensable tener presente que en su mayoría se enfrentan a un entorno de alta vulnerabilidad conforme al derecho del trabajo.

De acuerdo con el Dane, el porcentaje de ocupación laboral de la población menor de 28 años en el último trimestre de 2019 fue 57,1%; la población presenta algún porcentaje de ocupación laboral, pero se hace necesario manifestar que Colombia ocupa uno de los mayores índices de desempleo juvenil, lo cual afecta y vulnera el acceso a servicios sociales, educación y cobertura en salud.

Una problemática tangible es la falta de acceso a un empleo digno por parte de la población en el país y en especial en el departamento de Cundinamarca, en el cual las alarmas se encienden frente al hecho que atribuyen a la falta de oportunidades causa principal por la cual no han accedido a una formación y capacitación en donde los niveles educativos son la mayor problemática para acceder a un trabajo para la población juvenil.

2. OBJETO:

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar reforzar ampliar los incentivos de las pequeñas empresas jóvenes y estimular la vinculación laboral de jóvenes, entre 18 y 28 años de edad, al sector productivo, fomentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y oportunidades junto con la promoción de mecanismos y talentos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en Colombia.

3. MARCO LEGAL

El presente proyecto de ley va en línea con otros desarrollos normativos que han buscado promover la vinculación laboral de jóvenes, a través de la generación de incentivos y la eliminación de barreras de acceso al mercado de trabajo:

- **Constitucional Nacional, Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

- **Constitucional Nacional, Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio, La ley podrá ofrecer título de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquéllas que impliquen un riesgo social.

- **Ley 789 de 2002.** Que tiene como propósito el "deslaborizar" el vínculo definido con el Contrato de Aprendizaje. De tal manera que, en la actualidad, el contrato de aprendizaje es una figura especial dentro de Derecho del Trabajo que no tiene una connotación laboral.

- **Ley 1429, de 2010.** "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo", la cual se pretende modificar con esta iniciativa".

Respecto de la cual la Corte Constitucional determinó que, cuando una norma limita medidas de fomento a la población que se encuentre en un rango de edad, no se estaría discriminando a la población que no se encuentre en el rango, sino que toma en cuenta la situación particularmente difícil por la que atraviesan los mismos.

- **Ley 1636 de 2013.** Que tiene como principal objetivo la creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Dentro de esta Ley se contempla la creación del Servicio Público de Empleo, como un sistema que contribuye a la articulación de oferta y demanda de trabajo, eliminando los costos asociados a la intermediación laboral. Esto es particularmente importante para los jóvenes, que una vez salidos de sus procesos de formación no cuentan con los vínculos sociales necesarios para ubicarse laboralmente.

- **Ley 1738 de 2014.** En la cual se eliminó el requisito de la libreta militar para obtener el grado en la universidad. Esto permite que muchos jóvenes puedan culminar adecuadamente sus procesos de formación, vitales para el adecuado posicionamiento en el mercado de trabajo

Jurisprudencia

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia 115, de 2017, consideró que las medidas que focalizan la acción de fomento del Estado, para el acceso al empleo formal en beneficio de una población de manera sectorizada, materializa el Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1º Constitucional. Pues, con estas medidas se persiguen la prosperidad general, así como los derechos a la igualdad y al trabajo, y al principio de progresividad.

Sentencia 00485 de 2017 Consejo de Estado, Las empresas de servicios temporales pueden contratar la prestación de servicios con terceros para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades misionales, en los casos puntualmente precisados en dicha normativa. Al revisar el contenido de la norma demandada, la Sala encuentra que del mismo no se evidencia una contradicción con lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, según se analiza a continuación. Efectivamente, las normas que se acusan prevén la posibilidad de que las empresas de servicios temporales presten servicios misionales temporales. Asimismo, nota la Sala que los dos requisitos para ello no niegan la posibilidad de que las empresas de servicios temporales presten servicios misionales temporales: por el contrario, dichos requisitos están ligados a que los servicios misionales tengan precisamente un carácter permanente, y éstos sean vulneratorios de los derechos previstos en la legislación laboral. **NOTA DE RELATORIA:** Con aclaración de la sentencia de 27 de julio de 201

Las Normas Internacionales del Trabajo relativas al empleo juvenil

La legislación laboral y los reglamentos basados en Normas Internacionales del Trabajo (NIT) son fundamentales para señalar vías hacia el trabajo decente para los jóvenes. En 2005 y 2012, la Conferencia Internacional del Trabajo reconoció, que si bien la mayoría de las Normas Internacionales del Trabajo son aplicables a las personas jóvenes, algunas son particularmente importantes. Esto se debe a que las condiciones básicas necesarias para la creación de empleos de buena calidad son presentes, o porque contienen disposiciones específicas a los jóvenes.

Las NIT cubren como temas centrales la capacidad educativa, la mejora de la empleabilidad, el espíritu empresarial y la creación de empleos productivos para jóvenes. También establecen disposiciones importantes sobre cómo los jóvenes ingresan a la fuerza laboral y las condiciones de empleo, como la edad mínima de admisión, la remuneración, el tiempo, el trabajo nocturno y los exámenes médicos, la seguridad y la salud ocupacional, y la inspección del trabajo de trabajo.

Las Normas Internacionales del Trabajo incluyen Convenios y Recomendaciones. En conjunto, estos instrumentos proporcionan una guía práctica para los países que tratan de facilitar la integración plena y productiva de los jóvenes al mercado laboral.

Los Convenios Internacionales del Trabajo son tratados internacionales sujetos a ratificación por parte de los Estados Miembros de la OIT.

Las Recomendaciones son instrumentos no vinculantes que establecen directrices que ayudan a orientar la política nacional.

Los países que han ratificado los convenios informan periódicamente sobre los progresos realizados.

El mecanismo de control de la OIT examina estos informes e identifica áreas de mejora, si es necesario. Así mismo, a través de la cooperación técnica, la OIT apoya a los países a fortalecer sus capacidades en este sentido.

4. CIFRAS

Para el profesor Roberto Sánchez Torres, de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, el fenómeno se debe a tres razones: "Primero los jóvenes tienen menos experiencia, siendo una barrera para la entrada al mercado laboral; segundo, hay un desbalance entre el aparato productivo y el sector educativo, porque las personas se capacitan en carreras que no se necesitan y tercero, los jóvenes pueden durar más tiempo sin empleo a diferencia de los jefes de hogar, porque tienen menores responsabilidades".

Además, la OIT consideró que la situación de los jóvenes entre 15 y 24 años es más crítica, porque aparte del desempleo, quienes se encuentran laborando lo hacen en trabajos precarios, informales y con bajos salarios.

una propuesta limitada, debido a que soluciona únicamente el problema de la experiencia, pero no el de la sobre calificación y del excedente de mano de obra en ciertas disciplinas"

Por su parte, Costa Rica es el país con el mayor desempleo juvenil con un indicador de 31,1 %, mientras Guatemala tiene el índice más bajo con 5,8 %. Colombia se ubica en un puesto intermedio con el 14%.

5. PROBLEMÁTICA

En Colombia son muchos los retos que los jóvenes menores a los 28 años tienen para ingresar al mundo laboral, el 80% de los jóvenes no consiguen su primer trabajo en la misma empresa donde realizaron sus prácticas profesionales; por tanto se requiere de que las empresas se les ordene quede forma obligatoria den prioridad a seguir la etapa productiva y así se evite la deserción laboral en la población joven.

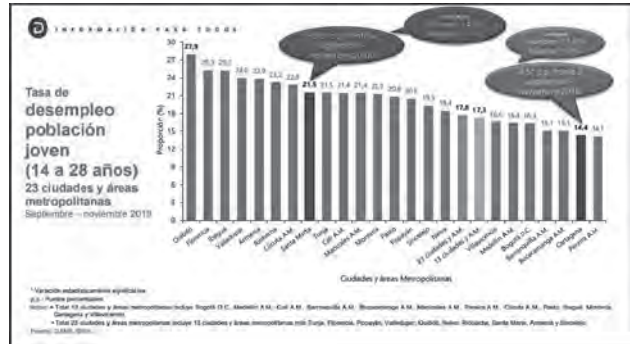
Si bien es cierto se hace necesario y urgente motivar a las empresas que contraten a la población joven al sector productivo, el cual el gobierno Nacional les ofrece beneficios tributarios, cabe señalar que muchas de las empresas no es de su prioridad fomentar y adquirir los beneficios que establecidos en la ley 1429 de 2010 "la cual ordena la formalización y generación de empleo".

Son diversas las perspectivas desde la cuales el tema se puede abordar. Primero, es importante derribar ciertos mitos que existen alrededor de la población joven. Uno de ellos relacionados con que a los jóvenes no les gusta trabajar. "la realidad es que los jóvenes son muy buenos trabajadores, de hecho, son muy eficientes debido a la facilidad que tienen para utilizar la tecnología a su favor". Así mismo se ha podido identificar, que una de las razones por la que los jóvenes se irán a otra empresa es, en un 15%, por la búsqueda de estabilidad laboral y que quizá no le tienen en cuenta sus destrezas, su capacidad y el talento de los jóvenes.

El origen del mito quizás sea, que estas nuevas generaciones a diferencia de las anteriores le dan mucha más prioridad a un balance entre su vida laboral y su vida personal y ese es el reto que tienen las empresas: ofrecerles beneficios que garanticen un equilibrio en este sentido. En este sentido uno de los factores con los que los jóvenes evalúan sus empresas es

"La tasa de desempleo en las mujeres jóvenes es más alta que la de los hombres. Por otra parte, los jóvenes con carreras universitarias tienen una tasa de desempleo más alta frente a quienes tienen pocos recursos económicos, pues estos últimos terminan aceptando cualquier tipo de trabajo sin importar la precariedad del empleo", señaló el profesor Sánchez.

¿Cómo está Colombia?



De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, en noviembre de 2019 la tasa general de desempleo fue 9,3% a nivel nacional; y de 10,4% en 13 ciudades y áreas metropolitanas. La tasa de desempleo de los jóvenes se ubicó en 16,7%, siendo Quibdó la que presentó la mayor con el 27,9%. Pereira tiene la menor tasa con 14,1%.

El Dane, nos presenta un porcentaje en cuanto a la ocupación laboral de la población menor de 28 años en el último trimestre de 2019 fue 57,1%, mientras que en el mismo periodo de 2018 esta tasa se ubicó en 58,3%.

"Recientemente, se planteó una política para emplear a jóvenes adquieran experiencia y aunque es importante es insuficiente, porque es

por la calidad de vida y beneficios que les otorgan, 12% y 11% respectivamente.

Por otra parte, es importante que los jóvenes consideren varios factores que deben tener en cuenta a la hora de buscar su primera experiencia laboral, la mayoría de los nuevos profesionales se enfocan principalmente en los beneficios que les puedan ofrecer, el salario resulta una prioridad. Sin embargo, el primer trabajo es un primer paso muy importante para lo que será el futuro laboral, por lo que también se recomienda analizar los pros y contras de su próximo empleador, la proyección laboral que el cargo ofrece, los retos y responsabilidades que permitan adquirir habilidades y experiencia futura y por qué no, rodearse de personas que profesionalmente son modelos a seguir, que seguro, tienen mucho que enseñar.

Finalmente, es importante que las empresas identifiquen oportunidades para potenciar el talento joven y aprovechar no sólo las competencias cognitivas de los jóvenes trabajadores, sino su capacidad de innovación, su amplio dominio de herramientas tecnológicas y su rápida capacidad de aprendizaje. Este es el reto para que las empresas muestren la empleabilidad como un camino tan válido como el emprendimiento, e incluso, puedan incorporar la innovación y el emprendimiento a los entornos laborales.

6. INCIDENCIA DE LA LEY 1780 DE 2016, SE GENERAN MEDIDAS PARA SUPERAR BARRERAS DE ACCESO AL MERCADO DE TRABAJO, EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JUVENIL.

Con la información encontrada en el reporte del DANE, se puede establecer que la problemática de la ocupación laboral de la población juvenil es una de las afectaciones más grandes que afronta el territorio nacional en 57.1 %, en menores de 28 años, con la implementación de la Ley de Inclusión 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo" genera incentivos de tipo fiscal, parafiscal y de costos por los derechos de matrícula mercantil y renovación de los comerciantes, para las pequeñas empresas que se formalicen, de tal forma que aumenten sus beneficios y disminuyan los costos de formalizarse. Y donde también se propiciaron espacios en los que las empresas se acogerán de manera obligatoria a obtener beneficios y adquirir obligaciones, por tal razón el

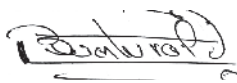
Gobierno Nacional brindara a la población juvenil herramientas con el fin de mitigar la deserción laboral de nuestros jóvenes.

La tasa de ocupación (TO) para el total de personas entre 14 y 28 años fue 39,2%, lo cual significó una disminución de 7,0 p.p. frente al trimestre móvil febrero - abril 2019. Para los hombres esta tasa se ubicó en 47,7% y para las mujeres la TO fue 30,6%; como consecuencia de la implementación de la ley 1429 de 2010 se deben buscar mecanismos para el acceso efectivo a la implementación de empleo por parte de las empresas de carácter obligatorio; en donde prevalezcan los siguientes aspectos:

- Impulsar ante las empresas la motivación y la implementación de del empleo juvenil.
- promover el empleo juvenil en su etapa productiva dentro de la misma empresa con carácter prioritario.
- Los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o entidades de hogar de paso se les deberá garantizar rutas de inserción laboral, emprendimiento y motivación para afrontar su futuro.

Conforme a todo lo expuesto, se evidencia la necesidad de la presente iniciativa legislativa con la cual se busca garantizar el acceso de oportunidades laborales, capacidad y talento humano de los jóvenes, entre los 18 a 28 años de edad, mediante la articulación de programas que beneficien a esta población juvenil y el establecimiento de rutas de inserción laboral, emprendimiento y motivación que les sirva para afrontar su futuro; así como el fortalecimiento de las empresas del país a través de la concesión de incentivos tributarios causados por la vinculación laboral de la mencionada población.

De los honorables Congresistas:



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara



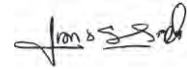
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Representante a la Cámara



JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara



FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
Representante a la Cámara



JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara



FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara



DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 668 - Martes, 11 de agosto de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 114 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes. .	1
Proyecto de ley número 115 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 para el fortalecimiento de las Juntas de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 116 de 2020 Cámara, por medio de la cual se incentiva el reciclaje para recargar las tarjetas de los Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros.....	14
Proyecto de ley número 117 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 242C y se modifican los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.	17
Proyecto de ley número 118 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones.	23